

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Albán Cornejo y otros
vs. Ecuador

Sentencia de 22 de noviembre de 2007

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Albán Cornejo y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Cecilia Medina Quiroga, Vicepresidenta;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez;
Leonardo A. Franco, Juez;
Margarete May Macaulay, Jueza; y
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de

la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

I

Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia

1. El 5 de julio de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda en contra de la República del Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”), la cual se originó en la denuncia No. 12.406, remitida a la Secretaría de la Comisión el 31 de mayo de 2001, y complementada el 27 de junio de 2001, por Carmen Susana Cornejo Alarcón de Albán (en adelante “Carmen Cornejo de Albán” o “señora Cornejo de Albán”), en su nombre y el de su esposo, Bismarck Wagner Albán Sánchez (en adelante “Bismarck Albán Sánchez” o “señor Albán Sánchez”). El 23 de octubre de 2002 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 69/02[1] y el 28 de febrero de 2006 aprobó el Informe de Fondo No. 7/06[2], en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones, que en concepto de la Comisión no fueron adoptadas de manera satisfactoria por parte del Estado, razón por la cual aquella decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte[3].
2. De acuerdo a los hechos invocados por la Comisión Interamericana, Laura Susana Albán Cornejo (en adelante “Laura Albán” o “señorita Albán Cornejo”) ingresó el 13 de diciembre de 1987 al Hospital Metropolitano, institución de salud de carácter privado, situada en Quito, Ecuador, debido a un cuadro clínico de meningitis bacteriana. El 17 de diciembre de 1987 durante la noche, la señorita Albán Cornejo sufrió un fuerte dolor. El médico residente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina. El 18 de diciembre de ese mismo año, mientras permanecía bajo tratamiento médico, la señorita Albán Cornejo murió, presuntamente por el suministro del medicamento aplicado. Con posterioridad a su muerte, sus padres,

Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez (en adelante “presuntas víctimas” o “padres de Laura Albán” o “padres de la señorita Albán Cornejo” o “padres”) acudieron ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha (en adelante “Juzgado Octavo de lo Civil”) para obtener el expediente médico de su hija, y ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha (en adelante “Tribunal de Honor”). Después los padres presentaron una denuncia penal ante las autoridades estatales para que investigaran la muerte de su hija. Como consecuencia de lo anterior, dos médicos fueron investigados por negligencia en la práctica médica, y el proceso seguido en contra de uno de ellos fue sobreseído el 13 de diciembre de 1999, al declararse prescrita la acción penal. Respecto al otro médico, su situación jurídica se encuentra pendiente de resolución judicial.

3. La demanda de la Comisión hace referencia a que el Estado no ha asegurado el acceso efectivo a las garantías y protección judiciales de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez, quienes “en su interés [por] esclarecer el homicidio de su hija, [Laura Albán], por años han buscado justicia y [la] sanción de los responsables mediante el recabo de indicios respecto de la muerte de aquélla y el intento de obtener la atención formal de las autoridades respecto al caso”. Asimismo, la Comisión señaló en la demanda que en el ordenamiento interno y en la práctica del Ecuador no existen normas o mecanismos adecuados que permitan promover la persecución penal cuando se afectan bienes jurídicos y su vulneración requiere el ejercicio de la acción pública, lo que a criterio de la Comisión causó un perjuicio a la parte lesionada en el presente caso.

4. La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 1.1 (Obligación de Respetar Derechos) de ese instrumento, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez. Asimismo, solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

5. El 14 de octubre de 2006 los señores Farith Simon Campaña y Alejandro Ponce Villacís^[4], de las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Ecuador, en su condición de representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). Los representantes solicitaron al Tribunal que declare que el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8

(Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Albán; y los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 17 (Protección a la Familia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez. Los representantes alegaron la violación de estos artículos en conjunto con el artículo 1.1 (Obligación del Estado de Adoptar Disposiciones de Derecho) y el artículo 2 (Obligación del Estado de Respetar los Derechos) de la Convención Americana. Por último, solicitaron a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación y el pago de costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

6. El 15 de diciembre de 2006 el Estado^[5] contestó la demanda y presentó sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “la contestación de la demanda”). Indicó que no había violado el artículo 4 (Derecho a la Vida), ni los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos de la Convención Americana, y “reafirm^[6] su voluntad de satisfacer el derecho a la verdad de las presuntas víctimas sin reconocer que se hayan violado los derechos protegidos por los artículos 4, 13, y 17 de la Convención Americana”. Respecto al artículo 5 de la Convención, en los alegatos finales escritos el Estado solicitó que se rechazara la pretensión. Por último, objetó las cantidades de dinero solicitadas por los representantes por concepto de indemnización, costas y gastos.

II Competencia

7. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana, ya que Ecuador es Estado Parte en la Convención desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

III Procedimiento ante la Corte

8. La demanda de la Comisión fue notificada al Estado^[6] y a los representantes el 17 de agosto de 2006. Durante el proceso ante

este Tribunal, además de los escritos principales remitidos por las partes (supra párrs. 1, 5 y 6), el Presidente de la Corte^[7] (en adelante “el Presidente”) ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), un testimonio y un peritaje ofrecidos por la Comisión y los representantes, respecto de los cuales las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Además, considerando las circunstancias particulares del caso, el Presidente convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar la declaración de una de las presuntas víctimas y recibir un peritaje, así como los alegatos finales de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Esta audiencia pública fue efectuada el 16 de mayo de 2007 durante el XXX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte celebrado en la Ciudad de Guatemala, Guatemala^[8], durante la cual el Estado realizó un allanamiento parcial de responsabilidad (infra párr. 10). El 6 de junio de 2007 la Comisión y el Estado presentaron sus escritos de alegatos finales sobre fondo y eventuales reparaciones y costas. Los representantes presentaron los días 14 y el 26 de junio de 2007 el escrito de alegatos finales y sus anexos, respectivamente. El 3 de agosto de 2007 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, requirió a la Comisión, a los representantes y al Estado, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento, la remisión de determinada normativa y documentación a efectos de ser considerada como prueba para mejor resolver. Los días 16 de agosto, y 12 y 13 de septiembre de 2007 el Estado remitió parte de la prueba para mejor resolver y el 20 de agosto de 2007 la Comisión presentó la prueba requerida. Los días 18 y 20 de agosto de 2007 los representantes remitieron parte de dicha prueba. El 20 de septiembre de 2007 se solicitó a los representantes, siguiendo instrucciones del Presidente, que remitieran los comprobantes de los egresos que alegan que las presuntas víctimas habrían realizado por concepto de costas y gastos, los cuales fueron remitidos los días 27 de septiembre y 18 de octubre de 2007.

9. En la Resolución de 15 de marzo de 2007, el Presidente requirió a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado la presentación de los alegatos finales escritos, el 6 de junio de 2007, cuyo plazo era improrrogable. Tanto la Comisión como el Estado remitieron los referidos alegatos finales el día 6 de junio de 2007. Los representantes, por su parte, remitieron su escrito de alegatos finales y sus anexos el 14 y 26 de junio de 2007, respectivamente. Consecuentemente, este Tribunal los

inadmité por su presentación extemporánea.

IV

Reconocimiento parcial de responsabilidad internacional

10. Durante la audiencia pública (supra párr. 8), el Estado realizó un allanamiento parcial respecto a la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Manifestó que reconocía su responsabilidad internacional “derivada de la falta de impulso del proceso de extradición del médico residente, [doctor Fabián] Espinoza [Cuesta]” (en adelante “doctor Fabián Espinoza Cuesta” o “doctor Espinoza Cuesta”), uno de los encausados en el proceso penal tramitado en la jurisdicción interna. Dicho allanamiento se limitó a reconocer “los hechos derivados del proceso de extradición, la negligencia [y] la omisión que ha cometido la Corte Suprema de Justicia y el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha al no impulsar de oficio, como una obligación propia, la extradición del mencionado doctor”.

11. El Estado reiteró estas manifestaciones en sus alegatos finales escritos, indicando que dicho allanamiento no abarca el procedimiento civil de exhibición del expediente médico ni el proceso penal tramitado en la jurisdicción interna. Además, expresó que reconocía “la inobservancia de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención, al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en indebida práctica”. También manifestó la intención “de preparar y viabilizar la aprobación del proyecto de ley de indebida práctica médica y los proyectos de leyes reformatorias de normas relacionadas”.

12. La Comisión Interamericana consideró que “el allanamiento parcial del Estado debe tener efectos plenos respecto de los hechos y violaciones aceptadas por el Ecuador y solicit[ó] al Tribunal que así lo establezca”. En sus alegatos finales, resaltó la voluntad estatal de allanarse y valoró positivamente el compromiso del Estado relativo a emprender “procesos de incorporación y reforma de los tipos penales y capacitar a los jueces” en cuanto a la aplicación de la Convención, así como las manifestaciones realizadas durante la audiencia pública, en las que el Estado se allanó a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con la negligencia de las autoridades para adelantar la extradición del doctor

Fabián Ernesto Espinoza Cuesta. Por último, la Comisión indicó que el Estado no controvirtió los hechos del caso ni en el trámite ante la Comisión ni ante la Corte, y estimó que ha cesado la controversia respecto a las mencionadas violaciones reconocidas por el Estado.

13. Los representantes aceptaron el reconocimiento parcial del Estado, pero consideraron que “es absolutamente insuficiente y que no tiene un sentido de buena fe”, ya que durante siete años las autoridades estatales no hicieron nada para determinar el paradero del doctor Espinoza Cuesta y hacerlo comparecer ante las autoridades correspondientes, y en enero del año 2007 prescribió la acción contra él. Esta situación favoreció la impunidad, tanto del propio doctor Espinoza Cuesta como del otro médico tratante, Ramiro Montenegro López, quien también fue investigado y respecto de quien igualmente prescribió la acción.

14. En los términos de los artículos 53.2 y 55 del Reglamento, en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto[9]. Por ende, se procede a precisar los términos y alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y la extensión de la controversia subsistente.

*
* *

15. En la demanda la Comisión manifestó que el Estado incurrió en violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en conexión con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) todos de la Convención Americana (supra párr. 4). Los representantes coincidieron en que hubo violación de esas mismas normas, aunque con algunos argumentos diferentes, y adicionalmente alegaron la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención (supra párr. 5).

16. Como se ha dicho, en la audiencia pública el Estado reconoció la negligencia y omisión de las autoridades estatales al no impulsar de oficio

el proceso de extradición del doctor Fabián Espinoza Cuesta, y se allanó al cargo de violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (supra párr. 10). Además, señaló la importancia del presente caso para adecuar la regulación respecto a la mala práctica médica y declaró que dichas modificaciones ameritan un “enorme esfuerzo para adecuar tanto los contenidos sustantivos como los adjetivos y procesales y las reglas sobre las cuales debe actuar el Estado a futuro”. Asimismo, en sus alegatos finales escritos se refirió expresamente a la inobservancia del artículo 2 de la Convención (supra párr. 11).

17. En lo que se refiere a los hechos, la Corte observa que el Estado confesó la existencia de una omisión de las autoridades estatales por no realizar de oficio las diligencias relacionadas con la extradición de uno de los encausados en el proceso penal tramitado ante la jurisdicción interna en el presente caso. Consecuentemente, declara que ha cesado la controversia sobre ese hecho, que se tiene por establecido en los términos señalados (supra párr. 16).

18. Por otra parte, se mantiene la controversia respecto a los demás hechos alegados en la demanda y relacionados con la investigación y esclarecimiento de la muerte de Laura Albán, respecto a las diligencias realizadas en la jurisdicción civil y penal, en relación con los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), y aquellos hechos que pudieran determinar la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Laura Albán.

*
* * *

19. En cuanto al artículo 2 de la Convención, la Comisión solicitó, entre otras cosas, que el Estado “adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias [...] para garantizar el derecho a la protección judicial y el derecho a un juicio justo [respecto al ejercicio de la] acción penal en caso de homicidio preterintencional”, así como para evitar que vuelvan a ocurrir hechos similares a los del presente caso. La Comisión enfatizó que para cumplir los deberes de prevención y garantía de los derechos reconocidos en la Convención, es preciso corregir la carencia de legislación nacional sobre mala práctica médica y eliminar obstáculos para la obtención de la verdad en estos tipos de casos. Los representantes indicaron que el Estado debe adoptar las reformas constitucionales y legales necesarias para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza,

y promulgar una Ley contra la mala práctica médica.

20. Al examinar los argumentos de la Comisión, los representantes y el Estado[10] respecto al alegado incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención Americana, la Corte considera pertinente analizarlos en el capítulo VIII de la presente Sentencia.

21. Este Tribunal observa que el Estado reconoció parcialmente la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, como se indicó en el párrafos 10, 11, 16 y 17, pero excluyó expresamente la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención respecto a los hechos señalados en el párrafo 18, por lo que es necesario continuar el análisis de fondo de estos hechos y alegatos en el capítulo VII de la presente Sentencia. Igualmente, el Estado excluyó las alegadas violaciones de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención.

22. En virtud de lo anterior, la Corte considera que ha cesado la controversia respecto de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez, padres de Laura Albán, en los términos señalados en los párrafos 16 y 17, con independencia de las precisiones que se harán en el capítulo VII. Se mantiene la controversia respecto de las violaciones de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), como se señaló en el párrafo 18, así como de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 17 (Protección a la Familia) de la Convención y el alegado incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de ésta.

*
* * *

23. Al efectuar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional el Estado manifestó su desacuerdo en relación con las pretensiones sobre las reparaciones solicitadas por los representantes. En consecuencia, también subsiste la controversia respecto a éstas.

*
* * *

24. El reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta de los Estados en esta materia[11].

25. Teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben a este Tribunal como órgano internacional de protección de los derechos humanos, la Corte estima necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, en cuanto la emisión de la Sentencia contribuye a la reparación de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos[12].

V
Prueba

26. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto a la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente, así como las declaraciones testimoniales y periciales rendidas mediante affidávit y ante la Corte durante la audiencia pública celebrada en el presente caso. Para ello, se atendrá a las reglas de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[13].

A) Prueba Documental, Testimonial y Pericial

27. Se presentó, mediante affidávit, la declaración testimonial y el dictamen pericial de las siguientes personas:

a) Bismarck Albán Sánchez: padre de Laura Albán, propuesto por la Comisión y los representantes, declaró sobre el sufrimiento y la carga emocional y económica que tuvo que sobrellevar su familia después de la muerte de su hija. Asimismo, declaró sobre su frustración y decepción con respecto a la justicia de su país por la falta de respuesta debida y eficiente del Estado, ya que éste nunca brindó la colaboración necesaria para investigar la muerte de su hija y

sancionar a los responsables. Por otro lado, manifestó que “existió mucho encubrimiento [por parte del Hospital Metropolitano] desde el inicio, [ya que] nunca [les] facilitaron rápido los nombres de los doctores ni de las enfermeras”.

b) Julio Raúl Moscoso Álvarez: abogado, propuesto por la Comisión y los representantes, rindió dictamen sobre la legislación ecuatoriana relacionada con el alcance de las normas penales en materia de mala práctica médica. Expresó que no existe una ley específica al respecto e indicó que, a su criterio, las normas penales en vigor son insuficientes. Únicamente los artículos 456 y 457 del Código Penal del Ecuador (en adelante “Código Penal”) se refieren directamente a la mala práctica médica, de manera incompleta. De otra parte, agregó que en los términos del Código de Ética, los médicos tienen el deber de “confraternidad” con el colega sometido a juicio, por lo que no podrán declarar en su contra aún si el médico ha cometido errores.

28. En la audiencia pública, la Corte escuchó una declaración testimonial y un dictamen de las siguientes personas, respectivamente:

a) Carmen Cornejo de Albán: madre de Laura Albán, propuesta por la Comisión y los representantes, declaró sobre el largo y complicado proceso para esclarecer las causas de la muerte de su hija y hacer justicia en este caso. La testigo indicó que abandonó su actividad laboral como psicóloga para dedicarse a la búsqueda de la justicia en el presente caso. Manifestó que inmediatamente después de la muerte de su hija no presentó denuncias contra los médicos, porque se encontraba emocionalmente imposibilitada; además, “tuv[o] que vencer muchos obstáculos, [como] conseguir la historia clínica, conseguir un médico que [le diera] un criterio sobre la muerte de [su] hija. Luego en el Colegio de Médicos [de Pichincha] [...] esperaba de ellos un pronunciamiento científico que no lo tuv[o]”. Llevó a cabo diversas diligencias, entre ellas: presentó el caso ante la Comisión de Derechos Humanos del Ecuador y ante la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos; acudió ante el Juzgado Octavo de lo Civil para obtener el expediente médico de su hija; presentó una denuncia ante el Tribunal de Honor; y presentó otra denuncia contra los médicos que atendieron a su hija, en el año 1995, ante el entonces Fiscal General, quien se negó a recibirla. Expresó que tuvo que esperar a que asumiera el cargo un nuevo Fiscal General en el año 1996. Este remitió la denuncia al Juzgado Quinto de lo Penal de Pichincha (en adelante “Juzgado

Quinto de lo Penal"). Relató las dificultades que enfrentó para encontrar a un médico dispuesto a ayudarle a determinar la causa de muerte de su hija y a un abogado que se encargara de la tramitación del caso. Considera que la impunidad se consagró en el caso de la muerte de su hija.

b) Ernesto Albán Gómez: abogado, propuesto por la Comisión y los representantes, rindió peritaje sobre el alcance de las normas penales en materia de mala práctica médica y los correspondientes deberes de los jueces y autoridades estatales conforme a las normas penales. Indicó que en Ecuador no existe una legislación que se refiera a la mala práctica médica, salvo en un aspecto muy específico y puntual contenido en la Ley de Derechos y Amparo al Paciente (Ley No. 77 de 3 de febrero de 1995). Informó a la Corte sobre la existencia de varias normas y leyes que regulan la conducta de los médicos que a su criterio no están actualizadas; y puntualizó que éstas son de carácter administrativo o disciplinario y no penal. Se refirió a las normas penales y de procedimiento penal con el fin de explicar como operan éstas en cuanto a la mala práctica médica. Asimismo, explicó la forma en que se encuentra regulada la prescripción de la acción penal en Ecuador. En cuanto al papel de la Federación Médica y la obligación de los médicos de mantener solidaridad profesional, estipulada en el Código de Ética Médico, podría causar que los médicos no declaren en contra de sus colegas. Tampoco hay leyes o normas específicas que establezcan deberes de los jueces y autoridades en relación con la mala práctica médica. Manifestó que en el curso de 15 años solamente ha habido dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador por mala práctica médica. Comparó el antiguo Código de Procedimiento Penal y el nuevo con respecto a la tramitación de las causas de esta naturaleza. Indicó que en caso de encontrarse prófugo un inculpado, el Estado debe realizar todas las diligencias necesarias para localizarlo y llevarlo a juicio, sin importar que se encuentre dentro o fuera del país.

B) Valoración de la prueba

Valoración de la Prueba Documental

29. En este caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente, por las partes que no

fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[14].

30. En cuanto a los documentos remitidos como prueba por los representantes y el Estado fuera de las oportunidades procesales señaladas en el artículo 44.1 del Reglamento, el Tribunal los incorpora al acervo probatorio, ya que algunos constituyen prueba para mejor resolver[15], de acuerdo con el artículo 45.1 del Reglamento, y otros constituyen prueba de hechos supervenientes[16], según los dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento. Con respecto a los documentos presentados por el perito Ernesto Albán Gómez durante la audiencia pública[17], la Corte los incorpora al acervo probatorio conforme al artículo 45 del Reglamento por considerarlos útiles.

31. Por otra parte, la Corte agrega al acervo probatorio, por considerarlos útiles para la resolución de este caso, en aplicación del artículo 45.2 del Reglamento, los documentos que fueron solicitados por la Corte, y que fueron enviados por el Estado, los representantes y la Comisión[18].

32. La Corte advierte que el Estado remitió parte de la documentación e información solicitada como prueba para mejor resolver. Al respecto, la Corte observa que las partes, y en este caso el Estado, deben allegar las pruebas requeridas por ésta y facilitar todos los elementos probatorios solicitados, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones.

33. En relación con la declaración rendida ante fedatario público por Bismarck Albán Sánchez (supra párr. 27.a), la Corte estima que dicha declaración puede contribuir a la determinación de los hechos y las posibles reparaciones en el presente caso, por lo que la admite, en cuanto concuerde con el objeto que fue definido en la Resolución del Presidente de 15 de marzo de 2007 (supra párr. 8). Asimismo, este Tribunal recuerda que por tratarse de una presunta víctima y por tener un interés directo en este caso, su declaración no puede ser valorada aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso y con aplicación de las reglas de la sana crítica. Las declaraciones de las víctimas o sus familiares son útiles en la medida en que proporcionen mayor información sobre las consecuencias de las violaciones perpetradas[19].

34. Respecto del peritaje de Julio Raúl Moscoso Álvarez (supra párr. 27.b), rendido ante fedatario público (affidávit), este Tribunal lo admite en cuanto concuerde con el objeto señalado en la Resolución del Presidente

de 15 de marzo de 2007 (supra párr. 8), y lo aprecia en el conjunto del acervo probatorio.

35. En cuanto a los documentos de prensa presentados por la Comisión Interamericana, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[20].

Valoración de la Prueba Testimonial y Pericial

36. El Tribunal admite el testimonio rendido ante la Corte por Carmen Cornejo de Albán (supra párr. 28.a), en cuanto concuerde con el objeto de la declaración determinado en la Resolución del Presidente de 15 de marzo de 2007 (supra párr. 8), y lo valora en el conjunto del acervo probatorio. Asimismo, la Corte reitera lo señalado anteriormente respecto al valor de su declaración por tratarse de una presunta víctima en el presente caso (supra párr. 33).

37. En lo que se refiere al dictamen rendido ante la Corte por Ernesto Albán Gómez (supra párr. 28.b), este Tribunal lo admite en cuanto concuerde con el objeto del peritaje fijado en la Resolución de 15 de marzo de 2007 (supra párr. 8), y lo valora conforme a las reglas de la sana crítica.

VI

artículos 4.1 (Derecho a la Vida)[21], 5.1 (Derecho a la integridad personal) [22], 13 (libertad de pensamiento y de expresión) [23] y 17 (protección a la familia) [24]
en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) [25]
de la Convención Americana

38. La Comisión Interamericana no presentó alegatos en relación con los artículos 4, 5, 13 y 17 de la Convención Americana[26].

39. Los representantes alegaron en su escrito de solicitudes y argumentos la violación de los artículos 4, 5, 13 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ese mismo instrumento. Solicitaron que la Corte declare que el Estado es responsable de la violación de los referidos artículos con fundamento, inter alia, en los siguientes alegatos:

a) Respecto al artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención. Indicaron que el Estado desatendió el deber de garantía de ese derecho, porque no cumplió a cabalidad con el procedimiento investigativo para esclarecer la muerte de Laura Albán, trasladando esta tarea a sus padres; incumplió su tarea de inspeccionar y evaluar de forma periódica los establecimientos de salud, públicos o privados, y faltó a su deber de supervisar los conocimientos y la capacidad del cuerpo médico. También alegaron que el Estado no garantizó el derecho a la vida debido a la falta de legislación específica sobre mala praxis médica, a la falta de medios para proteger efectivamente ese derecho y a la deficiente aplicación de justicia. Consideraron que el Estado es responsable por haber faltado a su deber de prevenir las eventuales violaciones a los derechos humanos que puedan presentarse.

b) Respecto al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención. Señalaron que el Estado incumplió su deber de controlar que en las casas de salud se proporcione atención y tratamientos de buena calidad, para salvaguardar la integridad física, psicológica y moral del paciente, aún cuando los actos u omisiones hayan sido cometidos por particulares. Agregaron que el tratamiento suministrado a Laura Albán fue contrario a su integridad física y psicológica, en cuanto ésta experimentó un sentimiento de impotencia ante la probabilidad de su muerte y sufrió al presenciar el intenso sufrimiento de sus padres. En lo que se refiere a éstos, los representantes alegaron que al ser testigos del maltrato y despreocupación del personal médico que atendió a su hija, se convirtieron en presuntas víctimas de la violación del derecho a la integridad psicológica y moral. Además, indicaron que su madre Carmen Cornejo de Albán debió dejar el ejercicio de su profesión como psicóloga, y dedicarse por entero a la búsqueda de justicia, lo que le impidió desarrollar su proyecto de vida. Esto la afectó psicológica y emocionalmente; al no trabajar tuvo pérdidas irreparables en el campo económico. Por último, solicitaron que la Corte se pronuncie en el sentido de que toda forma de disminución o desconocimiento de la dignidad humana constituye una forma de trato cruel.

c) Respecto al artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención. Manifestaron que el Hospital Metropolitano ocultó información valiosa acerca del tratamiento y la muerte de la señorita Albán Cornejo y encubrió la identidad de los médicos responsables de

los hechos, lo que incidió directamente en el derecho de los familiares a conocer la verdad. A raíz de la negativa de la entrega de los documentos médicos, los padres de Laura Albán no pudieron accionar de inmediato ante los órganos de justicia. El Estado es responsable al no proteger el derecho a la información propia que tienen los pacientes y sus familiares afectados. Debido a esta omisión se produjo una espera interminable para los fines de la aplicación del derecho y la justicia. Agregaron que la posición tolerante, pasiva y despreocupada del poder público fue la causa por la que los padres de la señorita Albán Cornejo no pudieron acceder a tiempo a la información acerca de su hija, vulnerando el derecho de aquéllos a la información y dejándolos en estado de indefensión.

d) Respecto al artículo 17 (Protección de la Familia)[27] de la Convención. Expresaron que Estado tiene el deber de proteger la institución de la familia adoptando las medidas legales y jurídicas esenciales que permitan amparar y tutelar la unidad familiar, para lo cual se remitieron a la Convención Americana, al artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Según los representantes, el desconocimiento de los hechos a causa de las faltas en que incurrieron las autoridades administradoras de justicia, la carencia de procedimientos y, en general, la inobservancia por parte del Estado de los derechos y libertades básicas de sus ciudadanos, provocó un enorme sufrimiento y depresión en los padres y hermanos de Laura Albán, lo que afectó su normal desarrollo, relaciones y actividades familiares. Esto desestabilizó de manera general a la familia y afectó su calidad de vida.

40. El Estado, en su escrito de alegatos finales, solicitó a la Corte que rechace las aducidas violaciones, porque desatienden el fundamento del proceso contencioso ante la jurisdicción interamericana: la existencia de una conducta violatoria de derechos humanos imputable al Estado, un perjuicio a determinada persona y una relación entre ambos extremos. Para lo cual el Estado adujo:

a) Respecto al artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención. Señaló que los responsables de la muerte de Laura Albán fueron personas particulares pertenecientes a un hospital privado, que no comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Este criterio fue compartido por la Comisión Interamericana al declarar inadmisible este artículo y excluir su violación en la fase de fondo. El derecho

a la vida podría ser objeto de una acción civil de daños y perjuicios, vía no agotada por las presuntas víctimas para procurar la reparación pecuniaria del daño causado.

b) Respecto al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención. Indicó que carece de sustento la presunta responsabilidad estatal ante la desatención y falta de tratamiento de buena calidad, exigibles a nivel interno a través de acciones de amparo constitucional, con la prueba que demuestre una desatención o falta de control por parte del Estado y que acredite el nexo causal entre esta presunta inacción estatal y la amenaza o perjuicio irrogado.

c) Respecto al artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención. Manifestó que no cabe atribuir responsabilidad al Estado por el ocultamiento de información de un particular, que pudo ser objeto de un pedido de exhibición judicial más oportuno al reclamado en el presente caso, ya que éste se solicitó luego de tres años del fallecimiento de Laura Albán.

d) Artículo 17 (Protección de la Familia) de la Convención. Expresó que la mala asesoría legal particular que prolongó la duración de los procesos judiciales no es imputable al Estado. En este hubo una actuación diligente de los operadores de justicia civil y penal.

41. Una vez señalados los argumentos de las partes, el Tribunal analizará enseguida la alegada violación de los artículos 4, 5, 13 y 17 de la Convención Americana.

a) Artículo 4.1 (Derecho a la Vida)

42. Respecto a los alegatos mencionados por los representantes, la Corte no encuentra elementos suficientes para atribuir al Estado responsabilidad internacional por la muerte de Laura Albán, en los términos del artículo 4 de la Convención. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte examinará en el capítulo VII si el Estado ha cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida, mediante una investigación seria para esclarecer los hechos del presente caso, los cuales se refieren a una denuncia que era constitutiva de un delito.

b) Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)

43. La Comisión, como se indicó anteriormente, no alegó la violación del artículo 5 de la Convención. Por su parte, los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos si lo hicieron en relación con los hechos señalados en el párrafo 39.b). Por último, el Estado solicitó que la Corte rechace la alegada violación.

44. El Tribunal ya ha indicado que los representantes de las presuntas víctimas o sus familiares pueden alegar derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda, y ha hecho la salvedad de que éstos se deben atener a los hechos ya contenidos en la misma[28].

45. Al respecto, esta Corte, en consideración de los hechos relacionados con la búsqueda de justicia en el presente caso, examinará si la falta de una respuesta judicial afectó la integridad personal de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, padres de Laura Albán.

46. En otras oportunidades, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales. Entre los extremos a considerar en todo caso se encuentran la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas para obtener justicia y a la existencia de un estrecho vínculo familiar[29].

47. En el presente caso está probada la estrecha vinculación afectiva de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez con su hija para considerarlos como víctimas de hechos violatorios al artículo 5 de la Convención Americana, y en particular, la situación de Carmen Cornejo de Albán, quién se ha dedicado a la búsqueda de justicia a propósito de las circunstancias en que ocurrió la muerte de su hija.

48. Al respecto, durante la audiencia pública la señora Cornejo de Albán manifestó que:

[...] prácticamente todo el tiempo [se dedicó a buscar justicia en el caso,] porque salía de [su] casa alrededor de las siete y media de la mañana y regresaba como a las siete de la noche. Primero, de biblioteca en biblioteca haciendo consultas bibliográficas, acudiendo donde un médico, donde otro, rogando que [l]e d[ieran] un criterio sobre la muerte de [su] hija, después tratando de conseguir un abogado, después durante el proceso, yendo al Juzgado [para] que

despach[aran] pronto un escrito, que [les] contesten, porque en definitiva toda la investigación [se] la dejaron a [su] abogado y a [ellos].

[...]

Después de todo esto, [...] en verdad, se burló la justicia, se pisotearon [sus] derechos y se consagró la impunidad.

[...]Pero no quiero [que] estas cosas sigan sucediendo, que nadie más pase por lo que [ellos pasaron], y por eso y porque cre[e] también en los derechos humanos acudi[ó] a la Comisión en busca de justicia [...] por lo que [fue su] hija. [Ella se ha] prometido luchar contra la injusticia, luchar contra la impunidad y quisiera que los médicos se humanicen, que tomen su profesión como un sacerdocio no como un negocio. Quisiera que cambien las cosas de alguna forma.

49. Asimismo, Bismarck Albán Sánchez, en su declaración rendida ante fedatario público expresó que su esposa es “quien mayormente ha dado seguimiento a este proceso de investigación para obtener pruebas y el resto de trámites pertinentes”. Agregó que su esposa “insistió muchísimo en buscar esclarecer las causas de la muerte de [su hija] y, una vez que consiguió los elementos de juicio que pudo, frente a todas las trabas existentes, fue ella quien estaba al frente [de este] proceso [...y] obviamente la apoy[ó] en todo lo que pud[o], a pesar del dolor.” Asimismo, señaló que:

[t]odos esos años en la búsqueda de información médica sobre las causas de la muerte de [su] hija[,] así como de justicia contra los responsables han sido y son muy duros y desesperantes. Es muy frustrante ver los resultados después de tanto tiempo y saber que los culpables no han sido sancionados, y que a pesar de todos nuestros esfuerzos no ha pasado nada.

[...]

Han sido tantos los trámites y procedimientos a lo largo de estos años que [se le] escapan de la mente todas las gestiones que [han] tenido que hacer; incluso, a pesar de ser economista, se [le] escapa cada uno de los gastos que [han] tenido que sobrellevar en la búsqueda del esclarecimiento de las causas de la muerte de [su hija] y en la búsqueda de justicia. Realmente la afectación ha sido tanta que uno pierde la visión economista; sin embargo, para la vida humana de [su] hija no hay un simil. Por eso uno de nuestros anhelos es crear una fundación que beneficie a personas con menos recursos económicos en su búsqueda de justicia.

50. Por lo expuesto, la Corte considera que la falta de respuesta judicial para esclarecer la muerte de Laura Albán afectó la integridad personal de sus padres, Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, lo que hace responsable al Estado por la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las referidas personas.

c) Artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión)

51. La Comisión no presentó alegatos respecto a la violación de este derecho. Los alegatos de los representantes se refieren a hechos relacionados con el derecho de los familiares a conocer la verdad de lo sucedido respecto a la muerte de Laura Albán y el derecho de los padres de ésta de conocer la información contenida en el expediente médico.

52. En consideración de los hechos alegados por los representantes, esta Corte observa que el derecho a conocer el expediente médico se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y la definición de las responsabilidades correspondientes. Por ello, la Corte recoge las consideraciones sobre este punto en el examen acerca de las alegadas violaciones correspondientes a los artículos 8 y 25 de la Convención.

d) Artículo 17 (Protección de la Familia)

53. La Comisión no presentó alegatos respecto a la violación de este derecho.

54. Los representantes alegaron que el Estado violó el artículo 17 de la Convención, pero se limitaron a enunciar dicha violación sin proveer a este Tribunal elementos suficientes de prueba para sustentar sus dichos. El Estado rechazó los argumentos de los representantes en los términos planteados en el párrafo 40.d de la presente Sentencia.

55. Este Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso no pueden ser considerados bajo el artículo 17 de la Convención, dado que la afectación de la vida familiar de la familia Albán Cornejo, como fue alegada por los representantes, se relaciona con las acciones emprendidas por los familiares de Laura Albán en la búsqueda de justicia para esclarecer la muerte de la señorita Albán Cornejo, lo cual se examinó en el artículo 5 de la Convención (supra párrs. 47 a 50) y se examinará en el capítulo VII sobre los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre este punto.

VII
artículos 8.1 (Garantías Judiciales)[30] y
25.1 (Protección Judicial)[31] en relación con el artículo 1.1
(obligación de respetar los derechos)[32] de la Convención Americana

56. La Comisión y los representantes centraron sus alegatos en que: a) los familiares de Laura Albán hicieron diversas solicitudes al Hospital Metropolitano para obtener su expediente médico, que sólo fue puesto a su disposición por ese hospital cuando recurrieron a la jurisdicción civil. Al recibir el expediente médico, el juez civil no puso en conocimiento de un juez penal la noticia criminis de la muerte de Laura Albán[33]. Tampoco notificó a las víctimas la disposición del expediente médico, a pesar de que esos documentos eran fundamentales para conocer la situación y circunstancias de la muerte de Laura Albán y “determinar la existencia de responsabilidades penales, civiles u otras”; b) los familiares de la señorita Albán Cornejo acudieron al Tribunal de Honor presentando una denuncia por negligencia en el cumplimiento de la práctica médica del doctor Ramiro Montenegro López y de “todas las personas, médicos, enfermeras y paramédicos” que participaron en el hecho, quienes debían ser identificados por el mencionado médico. Alegaron que dicho Tribunal de Honor mostró desinterés total en esclarecer los hechos y las respectivas responsabilidades, y que tardó más de un año en emitir su fallo, no obstante que el plazo dispuesto para ello en el artículo 24 de la Ley de Federación Médica Ecuatoriana era de sesenta días; c) el Estado no inició ninguna diligencia tendiente a investigar la muerte de Laura Albán a partir de que se intentó presentar la denuncia el 3 de agosto de 1995. Ante la

negativa del entonces Ministro Fiscal General Fernando Casares de recibirla, los padres de la señorita Albán Cornejo esperaron más de un año para presentar nuevamente la denuncia ante el nuevo Ministro Fiscal General de la Nación, Guillermo Castro Dager; d) la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (en adelante “Sexta Sala”), mediante auto emitido el 13 de diciembre de 1999 cambió la calificación del delito imputado al doctor Montenegro López, al considerar que el precepto aplicable era el artículo 459[34] y no el 456[35], como se había manifestado en la acusación. Como consecuencia del cambio de calificación del delito la Sexta Sala declaró prescrita la acción penal para ese imputado. Las víctimas impugnaron el auto de prescripción, mediante los recursos de revocatoria y casación, que fueron desechados, lo que impidió la sanción de los responsables; y e) la total ausencia de medidas por parte de las autoridades estatales, tendientes a localizar y aprehender al acusado, doctor Espinoza Cuesta, quien se encuentra prófugo, constituye un incumplimiento de las obligaciones que el Ecuador ha asumido en su carácter de Estado Parte de la Convención, relativas al deber de investigar. Esta conducta omisiva de las autoridades estatales produjo la impunidad de los hechos violatorios.

57. En razón de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado tuvo una actitud pasiva durante el proceso de investigación y trasladó a las presuntas víctimas la carga de realizar diversas diligencias para preparar la acción penal e impulsar la investigación para el esclarecimiento de los hechos. Agregó que el Estado no garantizó a las presuntas víctimas el acceso a la justicia a través de un recurso efectivo, conforme a los parámetros de la Convención, para investigar la muerte de Laura Albán. Por último, señaló que el Estado no realizó un enjuiciamiento oportuno de los autores del ilícito cometido.

58. Los representantes[36] coincidieron con lo alegado por la Comisión e indicaron que los procesos no fueron tramitados con las debidas garantías y en un plazo razonable, debido a que las autoridades estatales no impulsaron el caso con la diligencia adecuada para establecer la existencia de un delito. En consecuencia, el Estado incumplió sus obligaciones de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, condena de los responsables de la muerte de la señorita Albán Cornejo. Agregaron que el Estado desconoció por completo las pruebas presentadas, dejando en total desprotección judicial a las víctimas, lo que hizo posible la impunidad de los responsables de la muerte de la señorita Albán Cornejo.

59. El Estado señaló que en ningún momento ha obstruido el acceso a la justicia de los padres de Laura Albán, quienes fueron oídos por los órganos

competentes y tuvieron la oportunidad de plantear diversos recursos judiciales. Manifestó que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por la falta del inicio de un proceso para investigar un hecho delictuoso que no conocía, ni calificar de irrazonable la demora de un proceso que duró menos de cinco años. Agregó que el juez civil fue diligente al ordenar la exhibición del expediente médico de la señorita Albán Cornejo por parte del Hospital Metropolitano. En cuanto al auto de 13 de diciembre de 1999, el Estado observó que si bien hubo sobreseimiento, la Sexta Sala en ejercicio de su rol fiscalizador del fallo del inferior declaró prescrita la acción por homicidio “inintencional” en contra del doctor Ramiro Montenegro López, médico tratante, por extemporaneidad de la presentación de la acusación, y abrió la etapa de llamamiento a juicio respecto al doctor Espinoza Cuesta, médico residente.

60. Esta Corte ha reconocido en casos anteriores que un principio básico de la responsabilidad internacional del Estado, indica que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana[37]. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado[38].

61. Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculado, si es posible, y la reparación de los daños producidos[39].

62. El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”[40]. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención[41].

63. En consideración de lo anterior, la Corte analizará: A) los trámites realizados antes del proceso penal y B) las diligencias practicadas ante la jurisdicción penal, a la luz de los estándares establecidos en la Convención Americana.

*
* *

64. En el presente caso está demostrado que el 13 de diciembre de 1987 Laura Albán ingresó al Hospital Metropolitano, institución de salud de carácter privado situada en Quito, Ecuador[42]. Ese mismo día quedó internada por orden del médico tratante, doctor Ramiro Montenegro López, debido al cuadro clínico de meningitis bacteriana que éste diagnosticó, luego de los exámenes clínicos que fueron practicados a la paciente[43]. El 17 de diciembre, en horas de la noche, Laura Albán manifestó que sufría mucho dolor[44]. Debido a que el doctor Montenegro López no se encontraba en el hospital en ese momento, el médico residente, doctor Fabián Espinoza Cuesta, atendió a la señorita Albán Cornejo y le prescribió una inyección de 10 miligramos de morfina para aliviar el dolor[45]. Laura Albán murió a la 1:30 a.m. del 18 de diciembre de 1987[46]. En su expediente médico[47] consta que la causa de la muerte fue “paro cardiorespiratorio, hipertensión intracranal, meningitis purulenta aguda fulminante”[48].

A) Trámites realizados antes del proceso penal

1) Exhibición y reconocimiento de documentos: expediente médico

65. Los padres de Laura Albán, indicaron que “[...] unos seis [o] siete meses después de la muerte de [su] hija [...]” trataron de obtener en el Hospital Metropolitano, copia del expediente médico en varias oportunidades. El Hospital Metropolitano negó la entrega del expediente médico de Laura Albán[49]. Por ello, la madre de ésta acudió ante el Presidente de la Sección Nacional del Ecuador de la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos, Julio Prado Vallejo, quien el 28 de junio de 1990 solicitó el expediente médico al Director del referido Hospital[50]. El 6 de agosto de 1990 el Hospital Metropolitano, en respuesta a esa solicitud, informó que “por el carácter [...] reservado que tienen las [h]istorias [c]línicas, [era necesaria] la orden de un Juez para [remitir] una copia de la que corresponde a la Srta. Laura Albán Cornejo”[51]. El 6 de noviembre de 1990 la señora Cornejo de Albán acudió ante el Juzgado de lo Civil de Quito para solicitar la exhibición, por parte del Hospital Metropolitano, del expediente médico “con los resultados de exámenes de

laboratorio, tomografías, registros de monitoreo, etc., relativos a [su hija], debiendo además conferírse[le] copias debidamente legalizadas de los mismos”[52]. Ese mismo día el Juzgado Octavo de lo Civil ordenó que se exhibiera el expediente médico de Laura Albán[53]. El 16 de noviembre de 1990 fueron exhibidos los documentos conforme a la orden de ese Juzgado[54].

66. En diciembre de 1990 Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez solicitaron informalmente a varios médicos el análisis del expediente médico de su hija. Los médicos determinaron que la causa de la muerte de Laura Albán “[...] había sido la administración de morfina [...]”[55].

67. El Tribunal entiende que el expediente médico contiene información personal, cuyo manejo es en general de carácter reservado. La custodia del expediente médico se encuentra regulada en la normativa interna de cada Estado, que generalmente la encomienda al médico tratante o a los centros de salud públicos o privados en los que se atiende el paciente[56]. Esto no impide que en caso de fallecimiento del paciente e incluso en otros casos, conforme a la regulación respectiva se proporcione el expediente a los familiares directos o a terceros responsables que demuestren un interés legítimo[57].

68. En términos generales, es evidente la relevancia del expediente médico, adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.

69. En cuanto al alegato de la Comisión y los representantes de que el Juzgado Octavo de lo Civil no notificó a las víctimas que ya había recibido el expediente médico, esta Corte observa que en el proceso no consta prueba alguna que permita determinar si el juez civil notificó su recepción. Sin perjuicio de lo anterior, si consta que el Juzgado Octavo de lo Civil ordenó la presentación del expediente original por parte del Hospital Metropolitano en el Juzgado. Dicha orden fue emitida el 6 de noviembre de 1990, el mismo día en que se formuló la solicitud correspondiente (supra párr. 65). La referida exhibición se efectuó diez días después (supra párr. 65). Todo ello demuestra que el juez actuó con diligencia y los

padres de Laura Albán accedieron al expediente médico oportunamente.

70. Por otra parte, el trámite de exhibición y reconocimiento documental no constituyó una acción que permitiera al operador de justicia en el presente caso al Juez Octavo, analizar el contenido de la documentación que se exhibe, y por consiguiente, apreciar sus características y tener conocimiento de la probable existencia de un hecho ilícito.

71. Con base en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que respecto al trámite de exhibición y reconocimiento de documentos la conducta asumida por el Estado fue efectiva, la Corte concluye que el Estado no vulneró los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Cornejo Sánchez, respecto a los hechos relacionados con ese trámite.

2) Trámite ante el Tribunal de Honor del Colegio Médico de Pichincha

72. El 25 de noviembre de 1993 la señora Cornejo de Albán presentó una denuncia ante el Tribunal de Honor en contra del doctor Montenegro López y “[...] todas las personas, médicos, enfermeras y paramédicos, cuyos nombres, apellidos y domicilios por el momento desconocía y que deberían ser determinados por el denunciado Dr[.] Ramiro Montenegro [López] conforme dichas personas participaron en [...] la muerte de [su] hija Laura [...] Albán [...]”, por negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional[58]. Al momento de la presentación de la denuncia, Carmen Cornejo de Albán no conocía el nombre completo del doctor Espinoza Cuesta, ya que en el expediente médico sólo aparecía su primer apellido.

73. El Tribunal de Honor emitió su decisión el 4 de enero de 1995. En ésta consideró, inter alia, que:

las causas de la muerte [de Laura Albán] son, presumiblemente, las complicaciones de la enfermedad; [...] [q]ue sin embargo es difícil separar la clara toxicidad de la enfermedad de la que pudo tener la aplicación de una inyección intramuscular de diez (10) miligramos de morfina, ordenada por el Residente, [...] [y resolvió que] no existía fundamento para determinar negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional en la conducta médica del doctor Montenegro López con la paciente Laura [...] Albán [...], y en consecuencia se abstiene de aplicar sanción alguna en contra del denunciado. En relación al doctor N. Espinoza, por cuanto dentro del expediente no se ha llegado a establecer su identidad, y tampoco se encuentra responsabilidad de

ninguna naturaleza, este Tribunal de Honor igualmente se abstiene de aplicar sanción alguna[59].

74. Las competencias ejercidas por el Tribunal de Honor, conforme a las atribuciones asignadas por la legislación interna, no son condicionantes o sustitutivas de las decisiones que pueda adoptar un órgano administrativo o judicial del Estado, ni relevan a éste de la responsabilidad en que pudiera incurrir.

75. Ahora bien, esta Corte destaca la importancia de la labor que realiza ese organismo al investigar, y eventualmente sancionar disciplinariamente la conducta profesional de los médicos, entre otras, cuando se alega negligencia en el cumplimiento de la práctica profesional. Dichos procedimientos deben desarrollarse de conformidad con los artículos 22 y 24 de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana.

76. La Corte considera oportuno expresar algunas consideraciones respecto a la labor que realizan los organismos de supervisión profesional médica, tomando en cuenta para ello, en forma destacada, la trascendencia social de las tareas asumidas por los colegios profesionales y sus órganos disciplinarios, la expectativa social que esto genera y el amplio, creciente y deseable examen del ejercicio de los profesionales de la salud desde la perspectiva de la bioética, que se halla en un ámbito de confluencia entre los deberes morales y los deberes jurídicos[60].

77. Dentro de las funciones de los tribunales de colegios profesionales de la medicina, están las relativas al deber de supervisar y velar por el ejercicio ético de la profesión y proteger aquellos bienes jurídicos que se relacionan con la práctica médica, tales como la vida, la integridad personal y el manejo de la información médica científica sobre la salud de los pacientes.

78. En razón de ello, es fundamental que los órganos de supervisión profesional, al conocer y ejercer control sobre el ejercicio profesional de los médicos y sancionarlos disciplinariamente, lo hagan de forma imparcial, objetiva y diligente para amparar los bienes y valores a los que sirve el desempeño profesional, guiándose por los lineamientos generalmente aceptados de la ética, la bioética, la ciencia y la técnica. No es posible desconocer que las conclusiones a las que llegan los órganos profesionales pueden influir de manera significativa en el examen que hagan, a su vez, las instancias del Estado, aun cuando éstas no se hallan formalmente limitadas, condicionadas o vinculadas por aquéllos.

B) Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal

1) Denuncias penales presentadas en los años 1995 y 1996 ante el Ministerio Fiscal

79. El 3 de agosto de 1995 Carmen Cornejo de Albán acudió ante el entonces Ministro Fiscal General de la Nación, Fernando Casares, para presentar una denuncia por la muerte de su hija, Laura Albán, ocurrida el 18 de diciembre de 1987. La denuncia no fue recibida por el referido funcionario[61].

80. El 1 de noviembre de 1996 la señora Cornejo de Albán solicitó a la Fiscalía General que asumiera la acusación por la muerte de Laura Albán e indicó que ya “[habían] pasado casi nueve años [y le habían] [...] informado que estos casos prescriben en diez”[62], por lo que solicitó que el caso fuera tramitado con celeridad. Con posterioridad a dicha solicitud, el 25 de noviembre de 1996 la madre de la señorita Albán Cornejo presentó “una acusación formal en contra del Hospital Metropolitano de Quito y de los Médicos Ramiro Montenegro López y [...] Espinoza[63], quienes causaron la muerte de [su] hija Laura [...] Albán [...] al administrarle una droga CONTRAINDICADA”[64] (mayúsculas en el original).

81. El 19 de diciembre de 1996 el Ministro Fiscal General puso en conocimiento de la Ministra Fiscal de Pichincha, Napo y Sucumbios la denuncia presentada por la señora Cornejo de Albán[65]. El 30 de diciembre de 1996 la Ministra Fiscal de Pichincha, Napo y Sucumbios solicitó al Fiscal Noveno de lo Penal que procediera a presentar la excitativa fiscal correspondiente[66]. El 10 de enero de 1997 el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha (en adelante “Juez Quinto”), dio inicio a la investigación criminal y dictó auto cabeza de proceso con el “fin de establecer y poder determinar a los autores, cómplices y encubridores del delito que se pesquiza”[67], refiriéndose a la muerte de la señorita Albán Cornejo. El 23 de enero de 1997 los padres de Laura Albán presentaron una acusación particular[68] contra el doctor “Ramiro Montenegro López [...]; e igualmente [contra] todas las personas, médicos, enfermeras y paramédicos, cuyos nombres, apellidos y domicilios por el momento desconocían] y que deberían ser determinados por el acusado”, dentro del proceso penal seguido en contra del doctor Montenegro López y otros ante el Juez Quinto[69]. El 15 de mayo de 1997 el Juzgado Quinto de lo Penal solicitó al Hospital Metropolitano el expediente médico de Laura Albán, los nombres del personal que la atendió[70] y “la carpeta que contiene[uviera] los datos personales del Dr. N. Espinoza”. El 26 de mayo de 1997, en respuesta a

dicha solicitud, el Hospital Metropolitano remitió al Juzgado Quinto de lo Penal copia certificada del expediente médico e indicó que los nombres del personal médico que atendió a la Laura Albán constaban en la historia clínica y que el único doctor de apellido Espinoza que tenían en sus registros era el doctor “Fabián Espinoza”[71].

82. El 16 de febrero de 1998, con el fin de que se investigara la participación del doctor Fabián Espinoza Cuesta en la muerte de Laura Albán, el Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha (en adelante “el Fiscal”) solicitó que se abriera el sumario respecto al mencionado médico por estimar que “[...] quien receta la morfina a la paciente Laura Albán [...] es el Dr. [Fabián] Espinoza[...],” por lo que argumentó que “exist[ían] fundamentos procesales y legales” para presumir su participación[72]. El 3 de marzo de 1998 el Juez Quinto, una vez obtenido el nombre completo del doctor Fabián Espinoza Cuesta, “extendió” el sumario en su contra[73]. El 20 de julio de 1998 el Fiscal presentó dictamen acusatorio contra los médicos “Ramiro Montenegro López y Fabián Ernesto Espinoza Cuesta[, acusándolos] de ser autores del delito tipificado y reprimido por el artículo 456 del Código Penal”[74]. El 21 de julio de 1998 el Juez Quinto notificó a las partes dicho dictamen[75]. El 27 de julio de 1998 el doctor Ramiro Montenegro López solicitó al Juzgado Quinto de lo Penal que dictara sobreseimiento definitivo, por considerar que el delito que se le imputaba era el establecido en el artículo 459 del Código Penal, que ya había prescrito y no podía accionarse en su contra[76]. En consideración del escrito del doctor Montenegro López, el 14 de agosto de 1998 Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez solicitaron al Juez Quinto que se acusara al doctor Montenegro López del delito establecido en el artículo 456 del Código Penal[77] (supra nota 35).

83. El 14 de diciembre de 1998 el Juez Quinto dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso a favor de los doctores Montenegro López y Espinoza Cuesta[78]. Como fundamento de dicha decisión indicó que “no exist[ía] prueba evidente [de] que el deceso de [Laura Albán fuera] consecuencia de habersele inyectado morfina”, y agregó que “no aparece clara la culpabilidad [del doctor Montenegro López] sindicado o cuando menos existe dudas sobre el particular”. Finalmente, el Juez Quinto dispuso consultar a la Corte Superior de Justicia de Quito y remitir para tal efecto el proceso a dicho despacho[79]. El 16 de diciembre de 1998 el doctor Ramiro Montenegro López y los padres de Laura Albán apelaron el auto de sobreseimiento provisional dictado. El doctor Montenegro López pretendía que se dictara auto de sobreseimiento definitivo a su favor, no sobreseimiento provisional. Los padres de la señorita Albán Cornejo pretendían revertir el fallo en su totalidad para que se declarara la

apertura del plenario.[80] El 23 de diciembre de 1998 el Juez Quinto resolvió dar trámite al recurso de apelación y ordenó elevar los autos al tribunal superior. El 15 de junio de 1999 el Ministro Fiscal de Pichincha acusó ante la Sala Sexta a los doctores Montenegro López y Espinoza Cuesta “de ser los autores del delito tipificado y reprimido en los [artículos] 456 y 457 del Código Penal[81].

84. El 13 de diciembre de 1999 la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la emisión de un auto en dicho proceso resolvió, inter alia, que:

[...] [d]el análisis de la recaudación procesal se destacan las siguientes constancias, con respecto a la existencia material del delito [...] 2) [i]nformes: De los peritos médicos legistas [...] 3) Los datos constantes de la Hoja del Hospital Metropolitano sobre reporte de incidentes [...] 6) Opinión neurológica del Dr. Iván Gustavo Reinoso Vaca [...] 7) Certificado del Dr. Marcelo E. Cruz.

[...] Tercero.- Del análisis del cúmulo probatorio revisado, y especialmente sostenido en el literal a) del informe del Dr. Edgar P. Samaniego Rojas; en el considerando precedente, se llega a concluir que: 1) En efecto ha existido negligencia, cometiéndose por omisión, un delito, al no consignar la evolución de la enfermedad en la historia clínica durante tantas horas, lo que constituye una obligación del personal médico, quienes tienen la posición de garantes, que es la fuente de este deber [...] que en casas de salud, se hace por parte de los internos; precaución que nos parece elemental hasta advertir o hasta la llegada del médico responsable, que es el Médico Tratante [...] al igual que el Médico Tratante que debe exigir que así se lo haga. (el subrayado es del original)

[...A]ll no existir una legislación específica de la MALA PRACTICA MEDICA, han adecuado su conducta al delito descrito en el Art. 459 del Código Penal y tipificado y penado en el Art. 460 Ibidem; delito inintencional según nuestro Código, es decir esencialmente culposo.

[...] además en los documentos [...] que contienen los criterios científicos vertidos por los [...] Neurólogos, doctores Marcelo e Iván Cruz Utreras [...] “la morfina está completamente contraindicada en los pacientes con síntomas con meningitis” [...] y el Dr. Iván Cruz sostiene [que] “[e]ste tipo de fármaco en pacientes con evidencia de cuadro de

hipertensión endocranial, así como meningitis está siempre contraindicado cualquiera que sea su dosis".

[...] [p]or todas estas consideraciones, los miembros de la Sala, estimando parcialmente el criterio del señor Ministro Fiscal, revocan el auto subido en grado de la siguiente forma[:] [...] con respecto al sindicado Dr. Ramiro Montenegro López, de quien si bien se puede decir que existen presunciones de haber adecuado su conducta en su calidad de autor, a la norma contenida en el artículo 459 del Código Penal; que es un delito culposo –que además en el caso que se revisa, claramente se origine en una omisión-, no es menos cierto que es un delito que al encontrarse sancionado en el Art. 460 Ibídem con PENA DE PRISION, la acción para perseguirlo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º. Del Art. 101 del cuerpo Legal arriba citado [...] ha prescrito. La acción, en otras palabras, se ha puesto extemporáneamente, ya que los hechos ocurren el 18 de diciembre de 1987 [...] y desde esta fecha hasta que se dicta el auto cabeza que inicia el juicio, que es la del 10 de enero de 1997, han transcurrido mas de cinco años provistos por la Ley, para iniciar una acción.

[...] esta Sala declara la Prescripción de la acción para perseguir el delito del que se acusa al Doctor Ramiro Montenegro López. Con respecto del sindicado Dr. Fabián Ernesto Espinoza Cuesta, por existir presunciones de ser el autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 456 del Código Penal de conformidad con lo dispuesto por el Art. 253 del Código de Procedimiento Penal, se DECLARA ABIERTA LA ETAPA DE PLENARIO, [...] se procederá al embargo de sus bienes por la cantidad de QUINIENTOS MILLONES DE SUCRES. Por encontrarse prófugo el sindicado.

[S]e ordena la suspensión de la Etapa de Plenario hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente[82]. [...]

85. En diciembre de 1999 los padres de Laura Albán solicitaron a la Sexta Sala que se revocara el auto de 13 de diciembre de 1999 en la parte que se declaraba la prescripción de la acción penal respecto del doctor Ramiro Montenegro López, y en su lugar se dictara un auto de llamamiento a juicio[83]. El 16 de febrero de 2000[84] la Sexta Sala rechazó el anterior recurso indicando que el juez que dictó la sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido. El 17 de marzo de 2000 la Sexta Sala negó un recurso de apelación presentado por el defensor del doctor Espinoza Cuesta,

indicando que la resolución que recurrió ya había causado ejecutoria, por lo que declaró que ese recurso había sido indebidamente interpuesto[85]. El 24 de abril de 2000 la Sexta Sala resolvió la improcedencia del recurso de casación del auto de prescripción de 13 de diciembre de 1999, interpuesto por el señor Albán Sánchez y la señora Cornejo de Albán, dado que sólo existe recurso de casación de la sentencia, y que el recurso interpuesto tenía por objeto impugnar un auto de prescripción[86]. El 8 de junio de 2000 la Sexta Sala, en relación con un recurso de hecho interpuesto por el doctor Fabián Espinoza Cuesta, en el que alegó que le han desechado los recursos intentados, resolvió negarlo por ser improcedente[87].

86. El 17 de agosto de 2000 el Juez Quinto libró oficio al Registrador de la Propiedad para que procediera a inscribir el embargo de los bienes propiedad del doctor Espinoza Cuesta[88]. En esa misma fecha, el Juez Quinto emitió oficio al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha para que procediera a la localización y captura del doctor Fabián Espinoza Cuesta[89]. El 4 de enero de 2001 el Juzgado Quinto de lo Penal solicitó información al Director Nacional de Migración sobre el movimiento migratorio del referido doctor[90].

87. El 10 de noviembre de 2006 los padres de Laura Albán informaron al Juzgado Quinto de lo Penal que estaban enterados de que el doctor Espinoza Cuesta se encontraba fuera del Ecuador, información derivada de una búsqueda en Internet[91].

88. El 20 de noviembre de 2006 el Juzgado Quinto de lo Penal elevó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia los antecedentes del proceso penal seguido contra el doctor Espinoza Cuesta para que se iniciara el proceso de extradición[92]. El 30 de enero de 2007 la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia se avocó al conocimiento de la solicitud de extradición del doctor Fabián Espinoza Cuesta. Señaló que para proceder al trámite se debía aportar constancia de que la acción no se encontrara prescrita. En razón de ello, solicitó al Juez Quinto que se pronunciara sobre este punto[93].

89. El 31 de enero de 2007 el Juez Quinto se refirió en un oficio a lo solicitado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y manifestó lo siguiente en cuanto a la situación jurídica del doctor Fabián Espinoza Cuesta: a) el auto cabeza del proceso se dictó el 10 de enero de 1997; al 10 de enero de 2007 habían transcurrido diez años desde aquella fecha; y el 13 de diciembre de 1999 la Sexta Sala declaró abierto el plenario contra

dicho médico como presunto autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 456 del Código Penal; b) esa infracción penal se reprime con reclusión de tres a seis años. El artículo 101 del Código Penal dispone que en los delitos sancionados con reclusión el ejercicio de la acción penal es pública. Si no hay enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribe en diez años. En el caso de haber enjuiciamiento, la acción para continuar la causa prescribirá en diez años, contados desde la fecha del auto cabeza del proceso; y c) han transcurrido diez años desde la fecha en que se dictó el auto cabeza del proceso (período comprendido entre el 10 de enero de 1997 y el 10 de enero de 2007). En vista de que el delito que se atribuyó al doctor Fabián Espinoza Cuesta se sanciona con reclusión, se llega a la conclusión de que “ha transcurrido el tiempo necesario, esto es diez años, para que opere la prescripción de la acción penal incoada contra el referido ciudadano[. C]onsecuentemente, en la especie, la acción penal se encuentra prescrita”[94].

90. El 16 de octubre de 2007 el Juzgado Quinto de lo Penal se avocó al conocimiento de la causa penal y dispuso que:

[d]e conformidad con lo que dispone el artículo 101 del Código Penal[95], toda acción prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley establece. La invocada disposición penal sustantiva, en lo que atañe a la especie, señala que, en los delitos de acción pública de no haber enjuiciamiento penal, la acción prescribiría en diez años, en tratándose de infracciones reprimidas con reclusión. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquéllos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del auto de cabeza de proceso. En el presente caso, como queda señalado, procedentemente el auto cabeza de proceso se dicta el diez de enero de 1997, con el propósito de investigar la presunta muerte de quien en vida se llamó [Laura] Susana Albán Cornejo, delito que se encuentra reprimido con reclusión. El encausado Fabián Ernesto Espinoza Cuesta ha justificado con los certificados conferidos por los Juzgados y Tribunales Penales de Pichincha que no ha sido enjuiciado ni sentenciado por otra causa penal, es decir, no se ha interrumpido la prescripción de la acción penal. Por las consideraciones expuestas precedentemente, se estima que en la especie se cumplen los presupuestos legales que señalan los artículos 101, 108 y 114 del Código Penal, en consecuencia en uso de [las] facultades legales y en cumplimiento de [su] deber jurídico declaro prescrita la acción penal de la [...] causa[96].

91. El 25 de octubre de 2007 los padres de Laura Albán presentaron un recurso de apelación contra la referida decisión ante el Juzgado Quinto de lo Penal, apelación que fue admitida el 19 de octubre de 2007. El mencionado recurso está siendo tramitado por la Corte Superior de Justicia de Quito y a la fecha de dictarse la presente Sentencia aún no había sido resuelto[97].

92. El Ministerio Público es el órgano competente para iniciar e impulsar de oficio las investigaciones, con fundamento en la notitia criminis de los delitos de acción pública[98]. Sin embargo, la víctima o sus familiares podían presentar una acusación particular, sin suplir a los fiscales de su deber de iniciar la acción penal, de acuerdo con la legislación vigente en esa época. Por otra parte, el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal[99] determinaba los hechos ilícitos respecto a los cuales la investigación debía ser iniciada mediante acusación particular. Los delitos contra la vida no figuraban en esta relación. En esta hipótesis, el Estado debía iniciar de oficio, inmediatamente, las investigaciones correspondientes para esclarecer las circunstancias de la muerte e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables.

93. Respecto a la muerte de Laura Albán, las autoridades judiciales consideraron que había ocurrido como consecuencia de un “delito inintencional”[100]. El Estado no tuvo conocimiento en forma inmediata de esta defunción y de las circunstancias en que ocurrió. Por ello, es fundamental establecer cuándo tuvo noticia el Estado sobre los hechos, para iniciar e impulsar de oficio las investigaciones correspondientes.

94. El artículo 15 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano[101] establecía seis vías para que el Estado tuviera noticia de un hecho ilícito, una de ellas era la denuncia. Está probado que la señora Cornejo de Albán acudió ante el entonces Ministro Fiscal General de la Nación el 3 de agosto de 1995, es decir, siete años y ocho meses después de la muerte de su hija, para presentar una denuncia por la muerte de Laura Albán. La denuncia no fue recibida por ese funcionario (supra párr. 79).

95. En sus alegatos finales orales el Estado manifestó que “los abogados de los padres de la señorita Albán [Cornejo] presenta[ron] una denuncia ante el Ministerio Público, en agosto de 1995”; y en sus alegatos finales escritos indicó que “es preciso destacar que los operadores de justicia penal son responsables a partir del conocimiento de la noticia del delito, es decir[,] a partir de 1995 en que un Fiscal General la tuvo”.

96. Puesto que el Estado tuvo conocimiento el 3 de agosto de 1995 acerca de la muerte de Laura Albán, es a partir de esa fecha cuando debió iniciar e impulsar la investigación y el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, no fue sino hasta quince meses después que inició la investigación, tal como quedó probado (supra párr. 81). Al respecto, este Tribunal considera que el hecho anteriormente descrito denota que las autoridades estatales no asumieron con seriedad y con las debidas garantías la denuncia presentada por los padres de Laura Albán. Consecuentemente, el Tribunal considera que el Estado vulneró los artículos 8.1 y el 25.1 de la Convención Americana, al no iniciar oportunamente la investigación de la muerte de Laura Albán.

2) Auto dictado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito

97. Como ya se señaló, mediante auto de 13 de diciembre de 1999 la Sexta Sala resolvió sobreseer por prescripción de la acción penal el juicio contra el doctor Ramiro Montenegro López y declarar abierta la etapa de plenario respecto al doctor Fabián Espinoza Cuesta (supra párr. 84). A continuación, la Corte se referirá a la investigación estatal realizada sobre cada uno de ellos.

98. El Código Penal sanciona con reclusión menor de tres a seis años a quien, sin la intención de causar la muerte, suministre voluntariamente sustancias que pudieran alterar gravemente la salud o causar la muerte (artículo 456) (supra nota 35). Se presume la intención de causar la muerte si quien suministra tales sustancias es médico, farmacéutico o químico, o posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tuviere los títulos o diplomas para ejercerlas (artículo 457)[102]. Por otro lado, el artículo 459 establece un tipo de homicidio culposo, cuya sanción está prevista en el artículo 460: prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos sures (supra nota 34).

99. El artículo 101 del Código Penal dispone que en el supuesto de delitos sancionados con reclusión la acción prescribe en diez años, y en el de los sancionados con prisión, en cinco años (supra nota 95).

100. Es un hecho probado que el Ministro Fiscal de Pichincha acusó ante la Sexta Sala a los doctores Montenegro López y Espinoza Cuesta “de ser los autores del delito tipificado y reprimido en los [artículos] 456 y 457 del Código Penal, considerando que al resolver la Sala deber[í]a revocar el auto del Inferior y dictar el correspondiente auto declarando abierta la etapa de plenario en contra” de los referidos médicos[103].

101. La Corte observa que en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal aplicable al caso en cuestión disponía que los jueces que conocían de un auto dictado por el inferior podían ordenar la apertura del plenario o dictar auto de sobreseimiento[104]. En el presente caso, la Sexta Sala cambió la clasificación del delito, apreciando en forma distinta los hechos, y expresó los fundamentos en los que se apoyó para realizarla, conforme a las facultades del juzgador (supra párr. 84).

102. El perito Ernesto Albán Gómez manifestó que en el proceso penal vigente en el Ecuador al momento de los hechos del presente caso, luego de cerrado el sumario había una etapa intermedia en la que el juez decidía llamar a juicio o sobreseer. Esa etapa concluía con la apertura del plenario o el sobreseimiento (supra párr. 28.b).

103. Esta Corte considera que la Sexta Sala se atuvo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal aplicable en la época de los hechos. Cambió la clasificación del delito y puso fin al proceso en contra del doctor Montenegro López mediante un auto de sobreseimiento definitivo por prescripción, que tenía efectos de cosa juzgada[105], conforme a las normas procesales vigentes.

104. Por lo anterior, la Corte considera que las alegaciones de la Comisión y los representantes respecto al cambio de clasificación del delito y la falta de acceso a un recurso adecuado no proceden en el presente caso en virtud de que no se ha acreditado que la actuación del Estado fuese arbitraria o violatoria del debido proceso, ni que impidiese el acceso a la justicia de los familiares de Laura Albán.

105. En lo que se refiere a la situación del doctor Fabián Espinoza Cuesta, quien se encuentra prófugo, las autoridades estatales no realizaron las diligencias tendientes a ubicar oportunamente su paradero y aprehenderlo. El Estado lo reconoció así ante la Corte (supra párrs. 10, 16 y 17).

106. En consideración de los hechos descritos (supra párrs. 79 a 84) y del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado (supra párrs. 10, 16 y 17), este Tribunal observa que en el auto de la Sexta Sala de 13 de diciembre de 1999 se declaró abierta la etapa de plenario respecto del sindicado doctor Fabián Espinoza Cuesta. De acuerdo con la legislación interna, las autoridades debían lograr su comparecencia a juicio en razón de que se suspendía la etapa de plenario hasta que el encausado fuera aprehendido o se presentara voluntariamente. El Estado se hallaba obligado

a realizar todas las diligencias necesarias y adecuadas para tratar de localizarlo y detenerlo, inclusive a través del procedimiento de extradición.

107. Luego del referido auto de 13 de diciembre de 1999, tan sólo se evidencia que el 17 de agosto de 2000 el Juez Quinto giró oficio al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha para que procediera a la localización y captura del doctor Fabián Espinoza Cuesta; el 4 de enero de 2001 el Juez Quinto solicitó información al Director Nacional de Migración sobre el movimiento migratorio del doctor Espinoza Cuesta, y que el 20 de noviembre de 2006 remitió a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de extradición (supra párr. 86). Ante una solicitud de la Corte Suprema de Justicia, de 30 de enero de 2007, el Juez Quinto indicó que la causa ya había prescrito en lo que respecta al doctor Espinoza Cuesta (supra párrs. 88 y 89).

108. El propio Estado reconoció en el presente caso que las autoridades no impulsaron de forma diligente y seria una investigación tendiente a ubicar al doctor Espinoza Cuesta, y en su caso, obtener la extradición del imputado. Sin embargo, el 16 de octubre de 2007 el Juzgado Quinto de lo Penal declaró la prescripción de la acción penal respecto al referido doctor, la cual fue impugnada el día 25 de octubre de 2007, mediante un recurso de apelación que fue admitido y actualmente está pendiente de decisión ante la Corte Superior de Justicia de Quito (supra párrs. 90 y 91).

*
* *

109. Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de dicha Convención, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez.

*
* *

110. Se informó recientemente a este Tribunal que el Juzgado Quinto de lo Penal declaró el 16 de octubre de 2007 la prescripción de la acción penal respecto al doctor Espinoza Cuesta, decisión que fue impugnada y actualmente está pendiente de resolución por las autoridades competentes

(supra párrs. 90 y 91). Dicha decisión no está firme, es decir, no tiene autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, la Corte ha considerado pertinente analizar la figura de la prescripción a la luz de los hechos del presente caso, en que el propio Estado reconoció su responsabilidad internacional por la falta de la debida diligencia al no iniciar oportunamente el proceso de extradición de uno de los imputados, en relación con la investigación sobre el esclarecimiento de la muerte de Laura Albán (supra párrs. 10, 16 y 17).

111. La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado[106]. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales.

112. Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

VIII

Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno)[107] de la Convención Americana

113. Respecto al alegado incumplimiento del artículo 2 de la Convención,

la Comisión indicó que el Estado no ha adoptado las medidas internas adecuadas para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Manifestó que hay deficiencias en la legislación interna del Ecuador que imposibilitan la exigibilidad de justicia en casos de mala práctica médica. Agregó que los derechos de las víctimas han sido vulnerados debido a la ausencia de legislación sobre mala práctica médica, aunada a la presencia de serios obstáculos para la consecución de una investigación real y efectiva.

114. Los representantes indicaron que el Estado es responsable por no proteger el derecho a la vida de los ciudadanos, al no haber emitido una legislación que regule específica y eficazmente la mala praxis médica. Para lograr una adecuada protección a los pacientes y sus derechos humanos, es indispensable que el Estado se preocupe de establecer medidas de tratamiento y atención generales en todos los centros de salud.

115. El Estado expresó que el presente caso constituye un “referente útil para que en el futuro no se configuren actos de negligencia médica que queden impunes por limitaciones legales en la regulación del tipo penal o por una interpretación limitada de los jueces. Para lograrlo, el Estado emprenderá procesos de incorporación y reforma de los tipos penales y capacitará a los jueces para que apliquen el Derecho Penal”. En los alegatos finales escritos indicó que “reconoce la inobservancia de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno [...] al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en indebida práctica”. Por último, expresó su interés en preparar la aprobación del proyecto de ley de indebida práctica médica y los proyectos de leyes reformatorias de normas relacionadas con esta materia.

116. La Corte analizará enseguida ciertos aspectos relativos a la prestación del servicio de salud y la regulación de la mala praxis médica.

1) Prestación de servicios en materia de salud y responsabilidad internacional del Estado

117. La Corte ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos[108]. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho

a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público (artículo 10)[109].

118. La Corte ha sostenido que los Estados Partes de la Convención Americana tienen el deber fundamental de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en la Convención, de acuerdo con el artículo 1.1[110]. El artículo 2 establece el deber general de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que resultan necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en aquel instrumento.

119. La responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión[111], algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana. También puede provenir de actos realizados por particulares, como ocurre cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren los referidos bienes jurídicos[112]. En este orden de consideraciones, cuando se trata de competencias esenciales relacionadas con la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la salud, sea por entidades públicas o privadas (como es el caso de un hospital privado), la responsabilidad resulta por la omisión en el cumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger el bien respectivo.

120. De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[113].

121. La Corte ha manifestado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud[114] para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.

122. Laura Albán murió en el Hospital Metropolitano, centro de salud privado. El Estado no es inmediatamente responsable de la actuación del personal de esa institución privada, no obstante le corresponde supervisar el desempeño de la institución para alcanzar los fines a los que se alude en este apartado.

2) Legislación relacionada con la salud

123. Como se ha dicho, los Estados deben contar con una normativa eficaz para garantizar a los usuarios del servicio de salud una efectiva investigación de las conductas que vulneren sus derechos. Esta abarca, por supuesto, los hechos que se suscitan en la prestación de servicios médicos.

124. La Corte reconoce que el Estado ha adoptado recientemente medidas tendientes a supervisar y mejorar las condiciones de la prestación de los servicios de salud, entre las que figuran las dirigidas a desarrollar normas técnicas y protocolos nacionales relacionadas con esos servicios.

125. La Constitución del 5 de junio de 1998, que entró en vigor el día 11 de agosto del mismo año, establece que “[e]l Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; [y] controlará el funcionamiento de las entidades del sector” (artículo 44).

126. El Estado promulgó la Ley Orgánica Nacional del Sistema de Salud, Ley No. 80 de 25 de septiembre de 2002, que establece el marco regulador del sistema de salud nacional en el Ecuador. El artículo 10 de dicha Ley dispone que el Ministerio de Salud Pública deberá “desarroll[ar] [...] las funciones esenciales de la salud pública: [esto i]nvolucra el conjunto de responsabilidades estatales inherentes a la protección de la salud como bien público”; y “control[ar] y evalua[r]: [...] las políticas y planes de salud, el desempeño de los servicios y la actuación de las instituciones” (numerales 5 y 6).

127. El Reglamento de la mencionada Ley Orgánica, Decreto Ejecutivo No. 3611 de 28 de enero del 2003, hace referencia a la obligación del Ministerio de Salud Pública en la definición y elaboración de las normas y procedimientos de atención en salud (artículo 20), y resuelve que los servicios de los proveedores públicos y privados en el sistema deberán cumplir con las normas de licenciamiento y los estándares mínimos definidos por el Ministerio de Salud Pública (artículo 21).

128. Recientemente fue expedida la Ley Orgánica de Salud, Ley No. 67, de fecha 22 de diciembre de 2006, que unifica el servicio de salud. Esta Ley establece que la salud “[e]s un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado” (artículo 3). El mismo ordenamiento estipula que el Ministerio de Salud Pública es responsable de:

[...]

24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos de control sanitario;

25. Regular y ejecutar los procesos de licenciamiento y certificación; y, establecer las normas para la acreditación de los servicios de salud;

[...]

34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario [(artículo 6)].

129. La referida Ley Orgánica de Salud dispone que toda persona tiene derecho a “[u]tilizar con oportunidad y eficacia, en las instancias competentes, las acciones para tramitar quejas y reclamos administrativos o judiciales que garanticen el cumplimiento de sus derechos; así como la reparación e indemnización oportuna por los daños y perjuicios causados, en aquellos casos que lo ameriten” (artículo 7 inciso i). La misma Ley señala que es competencia de la “autoridad sanitaria nacional [Ministerio de Salud Pública] la investigación y sanción de la práctica ilegal, negligencia, impericia, imprudencia e inobservancia en el ejercicio de las profesiones de salud, sin perjuicio de la acción de la justicia ordinaria” (artículo 199). La normativa en cuestión reconoce el deber del Estado, y el consecuente derecho que tienen los pacientes, para que se investigue y sancione la mala praxis médica, a nivel administrativo, sin importar que el establecimiento o el personal médico sean de naturaleza privada.

130. En la normativa para mejorar las condiciones de la prestación del servicio de salud figura la Ley de Derechos y Amparo del Paciente, Ley No. 77 de 3 de febrero de 1995, que reconoce al paciente el derecho a una atención digna, a no ser discriminado, a la confidencialidad, a la información y a decidir sobre su tratamiento médico. En relación con el alcance de la Ley, el artículo 14 señala que ésta “obliga a todos los servicios de salud del país”, en relación con la supervisión de la que deben ser objeto las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Salud y de las instituciones de salud privadas fuera de dicho sistema. Al respecto, debe existir una normatividad clara y suficiente que prevenga las salvedades que pudieran presentarse respecto del acceso a la información del expediente médico (supra párrs. 67 y 68), así como el acceso al expediente mediante mandamiento judicial o administrativo.

131. En el Ecuador existen otras leyes de carácter gremial como la Ley

Reformada y Codificada de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional[115], que dispone, entre otras cuestiones, la existencia de tribunales de honor de los colegios médicos. También destaca el Código de Ética Médico, expedido en el año 1992 por acuerdo del Ministerio de Salud Pública. Ese Código sostiene que “[e]l médico tiene la obligación incólume de respetar los principios consagrados en la declaración de los derechos humanos. Su ejercicio profesional se regirá a estos principios los cuales no podrían ser violados en ningún caso sea este civil, penal, político o de emergencia nacional” (artículo 25).

132. La Corte valora la adopción de medidas dirigidas a supervisar y fiscalizar la prestación del servicio de salud y avanzar en la garantía de los derechos a la vida, integridad personal y salud a las personas que se encuentran bajo tratamiento médico.

3) Profesionales de la salud. Deberes del médico en el ejercicio profesional

133. Numerosos instrumentos internacionales determinan los deberes específicos de los médicos, e integran un detallado marco para el desempeño de esta profesión, sujeta a obligaciones éticas y jurídicas de gran relevancia, y a expectativas sociales de primer orden. Al médico le concierne la preservación de valores fundamentales del individuo y de la humanidad en su conjunto[116].

4) Legislación aplicable a la mala praxis médica

134. La adecuación del derecho interno a la Convención Americana, conforme el artículo 2 de ésta, se debe realizar a la luz de la naturaleza misma de los derechos y libertades y de las circunstancias en las que se produce el ejercicio de adecuación, en forma que asegure la recepción, el respeto y la garantía de aquellos.

135. En el presente caso, se aduce la inexistencia o la deficiencia de normas sobre mala praxis médica. Desde luego, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, entre ellas, la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para evitar y sancionar la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales adecuados sujetos a las reglas de legalidad penal, atentos a las exigencias del derecho punitivo en una

sociedad democrática y suficientes para la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados. Y por lo que atañe a la materia penal procesal, es preciso disponer de medios expeditos para el acceso a la justicia y la plena y oportuna satisfacción de las pretensiones legítimas.

136. La mala praxis médica suele ser considerada dentro de los tipos penales de lesiones u homicidio[117]. No parece indispensable instituir tipos específicos sobre aquélla si basta con las figuras generales y existen reglas pertinentes para la consideración judicial de la gravedad del delito, las circunstancias en que éste fue cometido y la culpabilidad del agente. Sin embargo, corresponde al propio Estado decidir la mejor forma de resolver, en este campo, las necesidades de la punición, puesto que no existe acuerdo vinculante acerca de la formulación del tipo, como los hay en otros casos en que los elementos esenciales de la figura penal e inclusive la precisión de tipos autónomos se hallan previstos en instrumentos internacionales, así por ejemplo, genocidio, tortura, desaparición forzada, etc.

137. En relación con lo anterior, la Corte toma nota de la decisión del Estado en el sentido de revisar la legislación penal acerca de la mala praxis médica e incorporar en ella las precisiones necesarias para adecuar el régimen de la materia en forma que favorezca la debida realización de la justicia en este ámbito.

IX Reparaciones (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

138. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[118]. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[119].

139. La Corte analizará las pretensiones sobre esta materia en el marco del allanamiento efectuado por el Estado (supra párr. 17 y 23), de acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos VI y VII, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la

naturaleza y alcances de la obligación de reparar[120].

A) Parte lesionada

140. La Corte considera como “parte lesionada” a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez, en su carácter de víctimas de las violaciones que en su perjuicio fueron declaradas (supra párrs. 50 y 109), por lo que son acreedores a las reparaciones que fije el Tribunal.

B) Indemnizaciones

141. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia los conceptos de daño material[121] e inmaterial[122] y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. El Tribunal considera pertinente analizar de manera conjunta el daño material e inmaterial atendiendo a la prueba presentada en el presente caso.

142. La Comisión y los representantes solicitaron indemnización por los gastos en que incurrieron los padres de Laura Albán en la búsqueda de justicia para el esclarecimiento de la muerte de su hija, lo cual abarca las diligencias efectuadas a fin de conseguir el expediente médico y “buscar la certificación médica de las causas de la muerte”. Los representantes también solicitaron una indemnización de US\$365,781,00 (trescientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta un dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Carmen Cornejo de Albán, ya que no recibe ingresos desde el inicio del año 1988, cuando dejó sus actividades profesionales como psicóloga. No ha podido reanudar su ejercicio profesional porque se ha dedicado, hasta la fecha, a la búsqueda de justicia.

143. Los representantes solicitaron indemnización por concepto de daño inmaterial por el “sufrimiento [vivido por] Laura [Albán] y su muerte”, por US\$2,000,000.00 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América). En lo que se refiere a la señora Cornejo de Albán, madre de la señorita Albán Cornejo, señalaron que por lo sucedido a su hija “no pudo realizar su proyecto de vida, ya que no volvió a ejercer su profesión, y en su lugar invirtió su tiempo [...] tratando de encontrar una justa aplicación de las leyes [en el caso] y solidarizándose con personas que han sido afectadas de la misma forma.” En cuanto a Bismarck Albán Sánchez, padre de la señorita Albán Cornejo, los representantes alegaron que además de tener que soportar el sufrimiento propio y familiar debido a la muerte de su hija, tuvo que

enfrentar “[...] la ineficiencia y el retardo del procedimiento interno, y convertirse en el único sustento económico de la familia”. Con fundamento en lo anterior, los representantes solicitaron el pago de US\$1,000,000,00 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos.

144. Por último, en cuanto a los hermanos de Laura Albán, Flavia, Bismarck, Omar y Luis Albán Cornejo, los representantes también solicitaron indemnización por concepto de daño inmaterial, debido a la afectación emocional que les provocó la temprana muerte de su hermana, porque “fueron los principales testigos de los fracasados esfuerzos de sus padres por hacer justicia [por su muerte]. Han tolerado la constante ausencia de su madre y las largas horas de trabajo de su padre.” En consecuencia, solicitaron la suma de US\$250,000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos.

145. En cuanto al lucro cesante, el Estado alegó que la declaración de Carmen Cornejo de Albán no bastaba para probar su ingreso mensual. En consecuencia, solicitó a la Corte que en la determinación del valor por concepto de pérdida de ingresos, lo haga de acuerdo a la prueba documental que corresponda. Además, el Estado señaló que se debe tomar en cuenta la fecha precisa desde la cual es responsable el Estado, y no considerar las actuaciones que no incumben a las autoridades estatales, principalmente las efectuadas durante los seis años siguientes a la muerte de la señorita Albán Cornejo. Por último, en relación con la indemnización por concepto de daño moral solicitada por los representantes, el Estado consideró que es una “cifra desmesurada” y solicitó a la Corte que declare que “la sentencia de condena constituy[e] per se una compensación suficiente del daño moral”.

146. La Corte hará el análisis de los gastos referidos a las actividades de investigación e impulso judicial dentro del acápite relativo a costas y gastos.

147. En lo que se refiere al alegato presentado por los representantes respecto a los ingresos profesionales que la señora Cornejo de Albán dejó de percibir (supra párr. 142), la Corte no cuenta con elementos suficientes de prueba para determinarlo. No obstante, dicho alegato se considerará al establecer la indemnización por daño inmaterial.

148. La sentencia constituye per se una forma de reparación[123]. No obstante, en el presente caso el Tribunal considera necesario fijar una compensación.

149. A este respecto, cabe señalar que Carmen Cornejo de Albán, madre de Laura Albán, manifestó en la audiencia pública ante la Corte que en el caso de su hija “[...] se burló la justicia, se pisotearon [sus] derechos y se consagró la impunidad”, y agregó que “[...] teniendo todas las pruebas, todas las situaciones por las que no se hizo justicia, no se acusó a los criminales, y más bien se manipuló las leyes”.

150. Igualmente, Bismarck Albán Sánchez, padre de la señorita Albán Cornejo, en su declaración rendida ante fedatario público, expresó que “muchos hechos [le] han dado la oportunidad de perder la fe en la aplicación de justicia”. Agregó, que “[e]s muy frustrante ver los resultados después de tanto tiempo y saber que los culpables no han sido sancionados, y que a pesar de [sus] esfuerzos no ha pasado nada”. Finalmente, el señor Albán Sánchez, cuando se refirió a la situación del doctor Espinoza Cuesta, manifestó que “[f]ueron [los] representantes [de la familia] quienes por una búsqueda en Internet localizaron al doctor Espinoza [Cuesta], [...] pero el Estado nunca hizo nada por localizarlo”.

151. En lo que se refiere al daño material, esta Corte observa que existen elementos para concluir que los familiares de Laura Albán incurrieron en diversos gastos relacionados con los trámites que realizaron con el fin de esclarecer las causas de la muerte de su hija. La Corte determina que estos gastos pecuniarios tienen un nexo causal con los hechos del caso sub judice.

152. Debido a que se ha establecido una violación a los derechos reconocidos en la Convención en la presente Sentencia, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, padres de Laura Albán, en cuanto fueron declarados víctimas de la violación de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención (supra párrs. 50 y 109), la Corte considera que debe ser indemnizada.

153. Considerando lo expuesto, la Corte fija, en equidad, la suma de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas, Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial. Dicha cantidad deberá ser entregada a cada uno de ellos.

154. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización directamente a

sus beneficiarios dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

C) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

155. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como dispondrá medidas de alcance o repercusión pública.

a) Publicación de la sentencia

156. Los representantes solicitaron la publicación de los hechos y de los puntos resolutivos de la Sentencia en los tres diarios de mayor circulación del Ecuador, y la totalidad de aquélla en el Diario Oficial del Estado.

157. La Corte estima pertinente, como lo ha dispuesto en otros casos[124], que el Estado publique en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, como medida de satisfacción, lo siguiente: la parte resolutiva de este Fallo, así como los párrafos que se indican a continuación: 1, 2, 4, 5 y 6 del Capítulo I denominado “Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia”; 17, 18, 21, 22 y 24 del Capítulo IV denominado “Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional”; 44 a 50 del apartado b), denominado “Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)” de la Convención, del Capítulo VI; y 64 del capítulo VII; y 79 a 109 del apartado B, denominado “Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal”, capítulo VII, incluyendo los nombres de cada capítulo y del apartado según corresponda y sin las notas a pie de página. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) Legislación

158. Los representantes y la Comisión coincidieron en solicitar a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias en el ordenamiento interno “[...] mediante el establecimiento de mecanismos (legales o de cualquier otra índole), que permitan hacer efectiva la identificación de la conducta penal relacionada con la mala práctica médica.”

159. Como anteriormente se indicó, el Estado expresó que “reconoce la inobservancia de su deber de adoptar disposiciones del derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, al no incorporar un tipo penal más adecuado para sancionar a los médicos que incurren en indebida práctica”.

160. El Tribunal ya indicó que valora de manera positiva la decisión del Estado en el sentido de realizar esfuerzos para mejorar y adecuar la legislación acerca de la práctica médica en general, e incorporar en ella las precisiones necesarias para garantizar de manera efectiva que el régimen jurídico aplicable favorezca la debida realización de la justicia (supra párrs. 11 y 137).

c) Campaña sobre los derechos del paciente y formación y capacitación de los operadores de justicia

161. La Corte reconoce que el Estado ha adoptado internamente diversas medidas para regular la prestación del servicio de salud por los centros públicos y privados, y para la observancia de los correspondientes derechos del paciente, lo que permitirá mejorar la atención de la salud, su regulación y fiscalización.

162. El Estado deberá llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y aplicando la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales.

163. Al respecto, deberá tomar en cuenta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Derechos y Amparo del Paciente emitida el 3 de febrero de 1995: “[l]a obligación de todos los servicios de salud [de] mantener a disposición de los usuarios ejemplares de esta ley y exhibir el texto de los derechos del paciente en lugares visibles para el público”.

164. La Corte también considera necesario que el Estado realice, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y acerca de la sanción por su incumplimiento.

d) Costas y Gastos

165. Las costas y gastos están comprendidos en el concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[125].

166. En lo que se refiere al trámite interno, los representantes y la Comisión solicitaron que se ordene al Estado el pago de los gastos efectuados para “conseguir la hoja clínica [y] la certificación médica de las causas de la muerte”. Además, los representantes solicitaron el pago de

los gastos en que incurrieron los familiares de Laura Albán en el trámite interno, cuyas sumas ascienden a US\$1,547.36 (mil quinientos cuarenta y siete con treinta y seis centavos en dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de honorarios profesionales de Wilson Yupangui en el mes de noviembre de 1990; y US\$75,600.00 (setenta y cinco mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de los servicios profesionales de Nicolás Romero. Asimismo, los representantes solicitaron a la Corte el pago de los gastos originados en la tramitación del caso ante los órganos del sistema interamericano, cuya suma asciende a US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de servicios profesionales especializados de Farith Simon Campaña, Alejandro Ponce Villacís y del equipo legal de las Clínicas Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito. Asimismo solicitaron un monto equivalente a veinte (US\$20,000.00) mil dólares, por concepto de gastos de litigio ante la Corte Interamericana, tales como gastos de viaje y viáticos para la celebración de la audiencia, costos notariales, papelería y servicios de comunicación. Por último, solicitaron que se ordenara al Estado el pago de los gastos en que incurrieron Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez en su comparecencia ante la Comisión en la ciudad de Washington, por un monto no menor de US\$4,000.00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América).

167. Respecto al pago de las costas y gastos solicitado por los representantes, el Estado objetó su justificación, señalando que la representación de las Clínicas Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito se limitó exclusivamente al trámite ante la Corte. Señaló que se excluya del pago a Farith Simon, ya que por medio de un correo electrónico expresó a Salim Zaidán, agente alterno, que “no recibir[á] nada en caso de que la sentencia sea favorable, sea por concepto de honorarios o como un porcentaje de las indemnizaciones”.

168. La Corte toma en cuenta la prueba documental remitida por los representantes sobre todas las erogaciones realizadas en el trámite interno e interamericano. Por ello, la Corte resuelve otorgar, en equidad, la cantidad de US\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a Carmen Cornejo de Albán, quien entregará la cantidad que estime adecuada a sus representantes, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) Modalidad de Cumplimiento de los pagos ordenados

169. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de Carmen Cornejo de Albán y Bismarck Albán Sánchez será hecho directamente a aquéllos. En caso de que alguna de esas personas fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se pagará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable[126].

170. El pago destinado a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los representantes se hará a Carmen Cornejo de Albán.

171. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

172. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

173. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

174. En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

175. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

X
Puntos Resolutivos

176. Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 15 a 25 de la presente Sentencia
2. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, en los términos de los párrafos 44 a 50 de la presente Sentencia.
3. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Carmen Cornejo de Albán y de Bismarck Albán Sánchez, en los términos de los párrafos 79 a 109 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que

4. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
5. El Estado debe publicar en los términos del párrafo 157 de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, por una sola vez, lo siguiente: la parte resolutiva de este Fallo, así como los párrafos que se indican a continuación: 1, 2, 4, 5 y 6 del Capítulo I denominado “Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia”; 17, 18, 21, 22 y 24 del Capítulo IV denominado “Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional”; 44 a 50 del apartado b), denominado “Artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal)” de la Convención, del Capítulo VI; y 64 del capítulo VII; y 79 a 109 del apartado B, denominado “Diligencias practicadas ante la jurisdicción penal”, capítulo VII.
6. El Estado debe llevar a cabo, en un plazo razonable, una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando los medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales, en los términos de los párrafos 162 y 163 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe realizar, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento, en los términos del párrafo 164 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez la cantidad fijada en el párrafo 153, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 146 a 154 de la misma.
9. El Estado debe pagar a Carmen Cornejo de Albán la cantidad fijada en el párrafo 168 de la presente Sentencia, por concepto de costas y gastos generados en el ámbito interno y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 167 y 168 de la misma.
10. La Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará

por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

El Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña a la presente Sentencia.

Redacta en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 2007.

Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga	Manuel E. Ventura Robles	
Diego García-Sayán	Leonardo A. Franco	
Margarette May Macaulay	Rhadys Abreu Blondet	

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
CON RESPECTO A LA SENTENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO ALBAN CORNEJO Y OTROS (ECUADOR),
EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2007

A) Protección de la salud y derecho a la vida, a la integridad y a la justicia

1. En el examen y la resolución final del Caso Albán Cornejo y otros (Ecuador), en la sentencia del 22 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana avanza nuevamente en las reflexiones sobre la protección de vida y la integridad, que se proyectan en la atención de la salud, derecho de los individuos, y el deber de proveer a ésta por diversos medios, obligación del Estado. Inicialmente, el Tribunal abordó esta materia en el Caso Ximenes Lopes (Brasil), a cuya sentencia también agregué un Voto razonado personal.
2. La protección de la salud no constituye, por ahora, un derecho inmediatamente justiciable, al amparo del Protocolo de San Salvador. Empero, es posible –y debido-- examinar el tema, como lo ha hecho la Corte en el presente caso, desde la perspectiva de la preservación de los derechos a la vida y a la integridad, e incluso desde el ángulo del acceso a la justicia cuando la vulneración de aquellos bienes jurídicos –entraña de los correspondientes derechos-- traiga consigo una reclamación de justicia.

3. En estos supuestos, como en otros, el deber estatal no se reduce a las hipótesis en que el Estado mismo, a través de sus propias unidades, órganos o funcionarios, provee servicios de salud --esto es, atiende en forma inmediata la protección de la vida y de la integridad personal--, como ha sido característico del Estado social e incluso del régimen de prestaciones, germen de un derecho social, establecido por el antiguo Estado asistencial en el campo de la salud pública. Aquella obligación de respeto y garantía comprende --así lo estableció la Corte en el Caso Ximenes Lopes y lo reitera en la sentencia a la que acompaña este Voto-- tanto las situaciones en que se ha delegado un servicio, que los particulares brindan por encargo y cuenta del Estado, como la indispensable supervisión de servicios privados relativos a bienes del más alto interés social, que es el caso de la salud, cuya vigilancia compete inexcusablemente al poder público. A la hora de resolver sobre violación de derechos humanos y responsabilidades del Estado no se puede perder de vista la naturaleza privada de la institución y de los empleados, funcionarios o profesionales que actúan en ella; pero tampoco la relevancia pública y/o social de la función que aquéllos y ésta han asumido, a la que no pueden ser ajenos el interés, el deber y la supervisión del Estado.

B) Derechos y deberes en la atención de la salud

4. En el presente caso viene a cuentas un tema relevante, cuya visibilidad y atención han sido crecientes en el curso de las últimas décadas, a medida que se modifica la relación médico-paciente --con profunda revisión de los principios de beneficencia y autonomía--, aumenta y se diversifica la demanda de servicios de salud, cambian los patrones de enfermedad y supervivencia, aparecen prestadores institucionales o empresariales de servicios de salud, etcétera. Es así que han cobrado nueva presencia los derechos del paciente --y también los derechos del profesional de la salud--, inscritos en el marco de los derechos básicos del individuo.

5. Los bienes jurídicos en juego y los derechos del paciente se hallan en la base de la responsabilidad profesional médica, a la que concurren, como elementos primordiales, tanto los principios y las normas de la ética profesional que gobierna el ejercicio de la medicina, como las reglas técnicas que deben observar quienes la practican. Estas devienen cada vez más desarrolladas y exigentes, al paso en que prosperan la ciencia y la técnica. Sobre ambos cimientos se eleva la responsabilidad del profesional

de la salud.

6. Por otra parte, la prestación del servicio de protección a la vida y a la integridad en el sector de los cuidados de la salud --con la consiguiente atribución de deberes y reclamación de derechos-- se ha difundido notablemente en la sociedad contemporánea, mediante la construcción y el funcionamiento de "sistemas nacionales de salud". En éstos figuran múltiples agentes del servicio y de las correspondientes obligaciones: prestadores privados y públicos, empresas y médicos, auxiliares de la salud, proveedores de insumos, y así sucesivamente. Nos hallamos, pues, ante una red amplísima de derechos y deberes cuya administración compete al Estado moderno, incluso en el supuesto de que éste se haya retraído de la prestación directa del servicio, y de la que derivan deberes específicos cada vez más complejos y numerosos, conectados con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales que se actualizan en este escenario: vida e integridad.

C) Normativa de la materia. Historia clínica.

7. Tanto para la buena marcha del servicio de salud como para la apreciación de responsabilidades de diverso género --civil, administrativa, penal, laboral-- que pudieran derivar de la atención médica, reviste enorme importancia contar con una regulación comprensiva, suficiente y a la altura de las actuales circunstancias, que permita prevenir problemas y resolver con oportunidad y plenitud los que se suscitan en este campo.

8. Ya es copiosa la normativa nacional, como comienza a serlo la internacional --vinculante o indicativa-- acerca de la protección de la salud, en las diversas vertientes a las que me referí. Esta se desenvuelve generalmente a partir de disposiciones constitucionales de doble dimensión: por un lado, las que consagran el derecho a la protección de la salud, considerado como derecho individual fundamental; por la otra, las que distribuyen, en el seno del Estado, las competencias conducentes a esa protección, concebida como materia de interés público y protección estatal.

9. En el caso que ahora nos ocupa se suscitó cuestión a propósito del acceso a la hoja clínica o historia médica del paciente. No sobra destacar la importancia que reviste, para múltiples efectos, este registro amplio y evolutivo de las condiciones en que se halla y la atención que recibe un paciente, registro del que a menudo se carece o que no basta para satisfacer las necesidades para las que ha sido concebido. De ahí las numerosas disposiciones y recomendaciones en torno a la historia clínica: existencia, características, implicaciones, conservación.

10. También es preciso insistir --como se desprende del análisis de este caso-- en la necesidad de que el ordenamiento interno contenga puntuales disposiciones, que despejen dudas perturbadoras o alejen soluciones inaceptables, acerca de la comunicación de los datos que contiene el expediente médico, tanto en vida del paciente --cuya capacidad de conocimiento y decisión pudiera hallarse disminuida o suprimida--, como una vez que éste ha fallecido.

11. Por supuesto, es preciso respetar con escrúpulo la intimidad del sujeto, pero también lo es remover obstáculos, con intervención de las autoridades que provean garantías de buen manejo, para los supuestos en que sea legítimo e indispensable (en función de la calidad de los solicitantes, las circunstancias prevalecientes y los fines que se pretende servir) acceder a datos que permiten adoptar decisiones urgentes o precisar responsabilidades insoslayables.

D) Normativa de la materia. Responsabilidad. Tipo penal

12. Otra cuestión que ha interesado aquí es la referente a las disposiciones sobre responsabilidad (de diverso orden, como dije, aunque a menudo pudiera ser penal) en caso de atención deficiente o desafortunada. El tema de la mala práctica --que de nuevo se conecta con cuestiones éticas y técnicas-- surge con intensidad y frecuencia. Para enfrentarlo es preciso contar con disposiciones que cubran tanto la prevención como la verificación y la reclamación, que pudieran desembocar en punición. Expedir ese aparato normativo, también constituye un deber específico del Estado, arraigado en la obligación de respeto y garantía que establecen los tratados internacionales de derechos humanos, cuya observancia le incumbe.

13. Hay diversos planteamientos a este respecto. Entre ellos figura la propuesta de elaborar tipos penales que contemplen la mala práctica punible: descripciones típicas con elementos propios en función de los bienes jurídicos tutelados, el sujeto activo (prestador del servicio de salud), el pasivo (paciente del servicio) y la relación entre ambos (atención de la salud), además de otras especificaciones instrumentales o circunstanciales.

14. La sentencia del presente caso ha resuelto, a mi juicio acertadamente, que no es indispensable incorporar a la normativa penal un tipo específico de mala práctica, que sería una figura generalmente culposa. Pudiera resultar suficiente con las normas generales (sin perjuicio de incluir calificativas: tipos calificados) acerca del homicidio

o las lesiones --y acaso otros resultados que configuren conductas punibles-, a condición de que basten para atender con oportunidad, suficiencia y proporcionalidad todas las conductas ilícitas que pudieran presentarse, excluyendo espacios de completa impunidad o benevolencia inadmisible, que acaba por ser impunidad.

15. Esta situación, que permite al Estado opciones de técnica legislativa, difiere de la que se presenta cuando un instrumento internacional, vinculante para aquél, contiene una descripción del hecho criminal, producto de una larga elaboración a la que concurren la preocupación y la decisión de la comunidad internacional. Tales son los casos, mencionados por la Corte en otras oportunidades --y en la propia sentencia a la que ahora me refiero--, del genocidio, la tortura y la desaparición forzada, por ejemplo. En éstos, la decisión legislativa del Estado se halla condicionada por una decisión normativa precedente, en la que también participó el Estado cuando ratificó el tratado internacional respectivo o adhirió a él, y en la que se hallan los elementos que "debe" contener la descripción típica interna.

16. Es cierto que el Estado puede reconstruir la descripción típica que hace la norma internacional, reformulando algún elemento o trayendo otros, pero también lo es que esa reconstrucción no debiera significar la reducción del trato penal de los hechos, que es de obligatoria observancia para el legislador interno, sin perjuicio de que éste amplíe la protección penal del bien jurídico tutelado. Aquello plantearía una discontinuidad entre el deber estatal de cumplir la norma internacional de protección penal del bien o el derecho, y la decisión del legislador penal interno que fija el tipo. La discontinuidad pudiera significar incompatibilidad y generar, en su caso, responsabilidad internacional.

E) Cuerpos dictaminadores

17. En este caso se ha tenido a la vista la argumentación que las partes formulan a propósito de la intervención que tuvo un órgano colegial (Tribunal de Honor), convocado a pronunciarse sobre determinados aspectos del tratamiento médico que recibió la paciente. Esto atrae el interés sobre el papel de los cuerpos colegiales que tienen a su cargo pronunciamientos sobre cuestiones éticas o técnicas. Tómese en cuenta que aquéllos pudieran ser jurídicamente relevantes para los miembros del colegio respectivo, para terceros que invocan una responsabilidad profesional o un derecho al conocimiento (certificado profesionalmente) acerca de determinados hechos, y en definitiva para la formación de criterios más o menos decisivos acerca

de la prestación de servicios de gran importancia (como la protección de la vida y la integridad, a través de la atención de la salud) y las expectativas que al respecto puede abrigar una sociedad.

18. Ciertamente hay que distinguir entre los pronunciamientos de una agrupación privada, que existe y actúa por la sola voluntad de sus integrantes (aunque bajo las normas que rigen este género de personas colectivas: regularmente, mandamientos civiles) y cuyas decisiones poseen reducida trascendencia, y los de las entidades o instituciones creadas por un acto del Estado (una ley, por ejemplo) que les atribuye determinadas facultades con fuerza sobre la conducta y los derechos de sus miembros.

19. Asimismo, corresponde examinar el impacto o la trascendencia que esos pronunciamientos pudieran tener o pretender con respecto a terceros, ajenos a la corporación respectiva, tomando en cuenta si éstos disponen de ciertos derechos efectivos o son apenas testigos y, en cierto modo, destinatarios "impotentes" de las decisiones de la entidad. Y también es preciso deslindar si los acuerdos que ésta adopta condicionan, subordinan o mediatizan el ejercicio de obligaciones o potestades conferidas a órganos formales del Estado para el ejercicio de atribuciones naturalmente públicas, como la impartición de justicia o el control de los prestadores del servicio de salud.

20. Cuando no existe ese condicionamiento --como la Corte advirtió en el Caso Albán Cornejo y otros--, el Estado debe actuar conforme a sus atribuciones, sin más requisito o demora. Cuando existe, habrá que considerar la condición (que puede constituir requisito de procedibilidad, obstáculo procesal o cuestión prejudicial), y será preciso analizar, de lege ferenda, la pertinencia de mantener un condicionamiento que perturba el derecho de un tercero.

21. Las reflexiones que pudieran hacerse en este caso no sólo abarcarían, con las especificidades correspondientes, a los colegios de profesionales --en la hipótesis, un colegio médico--, que son cuerpos tradicionales de defensa y vigilancia gremial, lato sensu, sino también a otras figuras que hoy operan en la materia que nos atañe, y que están llamadas a actuar en forma cada vez más relevante y decisiva. Tal es el caso de los comités o las comisiones de ética y bioética, ampliamente invocados y prohijados por instrumentos nacionales e internacionales e instituidos en centros de salud e investigación.

22. En todos estos supuestos, el quehacer de los cuerpos dictaminadores --cuyos acuerdos poseen diversa incidencia sobre la marcha de las instituciones a las que pertenecen y la conducta de las autoridades públicas-- se halla inmerso en una normativa nacional e internacional, general y sectorial, ética y jurídica, además de científica y técnica, que debieran conocer y aplicar adecuadamente. Es indispensable tomar en cuenta que sus decisiones, sugerencias y orientaciones ejercerán notable influencia sobre la definición y el ejercicio de los derechos y la comprensión y el cumplimiento de las obligaciones de quienes participan, bajo diversos conceptos, en la cotidiana relación entre los prestadores y los demandantes de servicios que comprometen la vida y la integridad de las personas.

F) Derechos humanos y bioética

23. Diré, a propósito de las cuestiones que estoy mencionando en este Voto, que en el desarrollo del corpus juris interamericano sobre derechos humanos --pendiente de que se resuelva el amplio déficit que aún existe en lo que respecta a suscriptores y ratificadores de la Convención Americana, sus protocolos y los convenios específicos relacionados con derechos humanos-- deben contemplarse ciertos temas de suma trascendencia y actualidad (o de antigua vigencia) sobre los que aún no existen declaraciones regionales y mucho menos tratados vinculantes. Entre ellos figuran las conexiones entre la bioética y los derechos humanos, que han sido materia de abundante trabajo a escala mundial, sobre todo en el marco de la UNESCO y de la profesión médica. Considérese también, en el plano regional europeo, el Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano, de Oviedo (4 de abril de 1997). En éste se prevé, por cierto, una ampliada legitimación para requerir dictámenes consultivos de la Corte Europea de Derechos Humanos.

24. Son plausibles, en mi concepto, las iniciativas de avanzar en el examen y la emisión de una declaración y, en su hora, de un tratado que examine y oriente en América --o por lo menos en Latinoamérica-- la atención de esta materia, sembrada de interrogantes y claroscuros. La presencia de un instrumento regional, asociado a los internacionales generales y especiales, tiene sentido en la medida en que puede cargar el acento sobre problemas que revisten particularidades en los países del área, habida cuenta de condiciones de pobreza, falta de información, insuficiencia tecnológica, existencia de grupos vulnerables, cobertura de

los servicios de salud, etcétera.

G) Prescripción de la pretensión punitiva

25. Hay un punto de la sentencia sobre el que conviene llamar la atención. Me refiero a la prescripción de la acción penal para perseguir cierto hecho que implica responsabilidad penal médica (en rigor, prescripción de la pretensión punitiva). Al reflexionar sobre esta materia es preciso traer a cuentas lo que la prescripción significa en el espacio de las defensas del inculpado, y por lo tanto de sus derechos sustantivos y/o procesales, y las reflexiones que a este respecto ha adelantado, de manera sugerente y constructiva, la meditación jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina.

26. La armonización del ordenamiento continental sobre derechos humanos, en defensa de éstos, debiera ser el fruto de un diálogo con signo tutelar hacia el que fluyan las aportaciones de la jurisdicción internacional y de la jurisdicción nacional. La construcción del corpus juris y sus aplicaciones es el producto del pensamiento colectivo, expresión, a su vez, de convicciones, valores, principios y trabajos compartidos. Todos concurren a definir y consolidar las definiciones de la cultura común en materia de derechos humanos. De ahí que sean altamente bienvenidas, por parte de un tribunal internacional, las reflexiones de un tribunal interno.

27. El Derecho internacional de los derechos humanos ha traído consigo una relectura de ciertos derechos, a veces asociados a los grandes dogmas del liberalismo que introdujo preciosas reformas en la vieja regulación penal, sobre todo a partir del siglo XVIII. No diré que la garantía de prescripción (que sustrae al autor de un delito de la exigencia de responsabilidad penal) sea necesariamente uno de esos "nuevos derechos releídos". La regla de prescripción --en la que juega el dilema entre justicia y seguridad-- proviene de mucho tiempo atrás. Sea lo que fuere, ha constituido y constituye, conforme a la regulación penal más constante, una defensa del inculpado, y figura bajo ese título en el catálogo de los derechos de los que éste puede echar mano para oponerse a la persecución penal del Estado.

29. La tutela de los derechos humanos frente a violaciones especialmente

graves e insoportables, que pudieran quedar a salvo de sanción --diluyendo el deber de justicia penal derivado de la obligación de garantía que incumbe al Estado--, ha llevado a excluir ciertos hechos del régimen ordinario de prescripción, e incluso de un trato prescriptivo más riguroso instalado sobre determinadas condiciones y plazos más prolongados, que tienden a mantener viva la potestad persecutoria del Estado.

30. Ahora bien, esa imprescriptibilidad de la pretensión (y, en su caso, de la potestad de ejecución) no debiera extenderse a cualquier hipótesis delictuosa. La reducción o exclusión de derechos y garantías tiene carácter extremo en el examen sobre la pertinencia de mantener ciertos derechos tradicionales, cuando se quiere proveer, por aquel medio riguroso, a la mejor protección de otros derechos y libertades. La supresión de derechos acostumbrados debe ser, por lo tanto, excepcional, no regular o rutinaria, y vincularse precisamente con las más graves violaciones a los derechos humanos (habida cuenta de la evolución contemporánea del orden jurídico internacional: Derecho internacional de los derechos humanos, Derecho internacional humanitario, Derecho internacional penal, con amplio desarrollo normativo y examen jurisprudencial y doctrinal).

31. Es así que se considera la entidad o magnitud de esas muy graves violaciones para justificar la reducción de derechos y garantías ordinariamente aplicables, como sucede en el supuesto de la prescripción. Esto no conduce a desestimar o soslayar la importancia de un hecho específico, como el que se ha puesto sub judice del orden nacional en el presente caso, sino a razonar la pertinencia de que la prescripción opere en ese extremo. En mi concepto, la Corte Interamericana avanza en la precisión de su jurisprudencia sobre la materia. No modifica su criterio. Lo precisa o perfila mejor, alentada por una preocupación que recibe de la jurisprudencia interna.

Juez Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

- [1] En el Informe de Admisibilidad No. 69/02 la Comisión declaró inadmisibles los artículos 4, 5 y 13 de la Convención Americana.
- [2] En el Informe de Fondo No. 7/06 la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conjunto con los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese mismo instrumento.
- [3] La Comisión designó como delegados al Comisionado Evelio Fernández Arévalos y al Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton; y a Ariel E. Dulitzky, Víctor Madrigal Borloz, Mario López Garelli y Lilly Ching Soto como asesores legales.
- [4] Las víctimas, mediante poder de representación, designaron como representantes ante la Corte a Farith Simon Campaña y Alejandro Ponce Villacís de las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Ecuador.
- [5] El Estado designó como Agente a Erick Roberts, Subdirector de Derechos Humanos de la Procuraduría y Agente Alterno a Salim Zaidán, funcionario de la Subdirección de Derechos Humanos de la Procuraduría.
- [6] Cuando se notificó la demanda al Estado, se le informó su derecho a designar un juez ad hoc para la consideración del caso. El Estado designó a un Juez ad hoc el 25 de octubre de 2006 después de vencido el plazo con que contaba para tal efecto. El 6 de diciembre de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, informó al Estado que el Tribunal decidió rechazar la designación por extemporánea.
- [7] Resolución emitida por el Presidente de la Corte el 15 de marzo de 2007.
- [8] A esta audiencia pública comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Evelio Fernández Arévalos, Comisionado; Lilly Ching Soto y Mario López Garelli, Asesores; b) por los representantes: Farith Simon Campaña y Alejandro Ponce Villacís, de las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, Ecuador, y Paola Romero Dueñas, Andrea Carrera Flores, Rosa Baltazar Yucailla y Mauricio Alarcón Salvador, Asistentes; y por el Estado: José Xavier

Garaicoa Ortiz, Procurador General del Estado, Agente; Salim Saidán, Agente Alterno, y Gabriela Galeas, Asesora.

[9] Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 12; y Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 9.

[10] Al respecto, el Estado informó a la Corte que “h[a] mantenido reuniones [...] con el fin de preparar y viabilizar la aprobación del proyecto de ley de indebida práctica médica y los proyectos de leyes reformatorias de normas relacionadas”.

[11] Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 84; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 30; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 34; y Caso de la Masacre de la Rochela, supra nota 9, párr. 29.

[12] Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 11, párr. 84; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 31; Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 20; y Caso Bueno Alves, supra nota 11, párr. 35.

[13] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 38; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 32; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 22.

[14] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 41; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 37; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 25.

[15] Los representantes remitieron los siguientes documentos: el conjunto de documentos presentados como anexos a los alegatos finales escritos de los representantes que contiene parte del expediente judicial interno No. 010-97-AP que corresponden a los folios 2102 a 2161 del expediente que consta en este Tribunal. Por su parte, el Estado remitió los siguientes: la comunicación de 21 de agosto de 2007 presentada por el Estado en la que el Hospital Metropolitano (CONCLINA C.A.) informó acerca de las normas que regulan la custodia y administración del expediente clínico y las

relaciones contractuales y laborales de los profesionales de la salud; el documento denominado “Expediente único para la Historia Clínica, manejo del registro médico orientado por problemas, guía para el análisis, rediseño de los formularios básicos” del Consejo Nacional de Salud, Ministerio de Salud Pública, el documento denominado Macroproceso de Planificación.

[16] La resolución del 16 de octubre de 2007 emitida por el Juzgado Quinto de lo Penal; el recurso de apelación interpuesto por los padres de Laura Albán el 25 de octubre de 2007; y el oficio del Juzgado Quinto de lo Penal de 29 de octubre de 2007.

[17] A saber: decisión de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 7 de septiembre de 1999 en relación con el recurso de Casación interpuesto en el proceso No. 327-96-EP (expediente de fondo, reparaciones y cosas, Tomo III, f. 305 a 306); y decisión de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de 5 de marzo de 2001 en relación con el recurso de Casación interpuesto en el proceso No. 42-2001(expediente de fondo, reparaciones y cosas, Tomo III, f. 307 a 308).

[18] Lista de documentos: Ley de Derechos y Amparo del Paciente, Ley No. 77 de 3 de febrero de 1995; Ley Orgánica de Salud, Ley No. 67 de 22 de diciembre de 2006; Código de la Salud (1971) derogado por la Ley No. 67 de 22 de diciembre de 2006; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, Ley No. 80 de 25 de septiembre de 2002; Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, Decreto Ejecutivo No. 3611 de 28 de enero de 2003; Ley de la Federación Médica Ecuatoriana. Decreto Supremo No. 3576-A de 17 de julio de 1979; Reglamento a la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, Acuerdo Ministerial No. 1460 de 26 de febrero de 1980; Código de Ética Médica, Acuerdo Ministerial No. 14660-A de 17 de agosto de 1992; Reglamento de Concursos para la Provisión de Cargos Médicos a Nivel Nacional, Decreto Ejecutivo 1082 de 20 de noviembre de 1989; y los comprobantes de los egresos que las víctimas habrían realizado por concepto de costas y gastos.

[19] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 70; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 121; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr 56; y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 59.

[20] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 14, párr. 146; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 41; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 38; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 28.

[21] En lo pertinente, el artículo 4.1 (Derecho a la Vida) establece que:

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[...]

[22] En lo pertinente, el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal) dispone que:

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

[23] En lo pertinente, el artículo 13.1 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) establece que:

[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración e fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...]

[24] En lo pertinente, el artículo 17.1 (Protección a la Familia) consagra que:

[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

[...]

[25] En lo pertinente, el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) establece:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra

condición social.

[...]

[26] En su Informe de Admisibilidad No. 69/02, la Comisión sólo admitió los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana, y declaró inadmisible los artículos 4, 5 y 13 de ese mismo instrumento. Posteriormente, en el Informe de Fondo No. 7/06 estableció la violación al artículo 2 del mismo tratado.

[27] Este artículo fue alegado por representantes por primera vez en su escrito de solicitudes y argumentos.

[28] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 92; Caso Bueno Alves, supra nota 11, párr. 121; y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 280.

[29] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 112; Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 77; y Caso Bueno Alves, supra nota 11, párr. 102.

[30] El artículo 8.1 (Garantías Judiciales) de la Convención establece que:

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[31] El artículo 25.1 (Protección Judicial) de la Convención señala que:

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[32] El artículo 1.1 de la Convención dispone que:

[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los

derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[33] El artículo 292 del Código de Penal establece que “[t]odo funcionario o todo agente de Policía que, habiendo tenido noticia de la perpetración de un delito, no lo pusiere, inmediatamente, en conocimiento de un juez de instrucción, será reprimido con prisión de quince días a seis meses”.

[34] El artículo 459 del Código Penal establece que “[e]s reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro.” El artículo 460 del Código Penal establece que “[e]l que inintencionalmente hubiere causado la muerte de otra persona, si el acto no estuviere más severamente reprimido, será penado con prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos sures”.

[35] El artículo 456 del Código Penal establece que “[s]i las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causar la muerte, pero la han producido, se reprimirá al culpado con reclusión menor de tres a seis años.”

[36] Los representantes se refirieron en el escrito de solicitudes y argumentos a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana separadamente. Sin embargo, en la audiencia pública y en los alegatos finales invocaron en conjunto los artículos en cuestión.

[37] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 14, párrs. 164, 169 y 170; Caso Masacre de la Rochela, supra nota 9, párr. 67 y 68; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 103; y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 79.

[38] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 220; Caso Ximenes Lopes, supra nota 19, párr. 173; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 141; y Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 28.

[39] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381; Caso Masacre de la Rochela, supra nota 9, párr. 145; y Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 114.

[40] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 14, párr. 177; Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra nota 39, párr. 255; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 120; y Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 131.

[41] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83; y Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80.

[42] Cfr. formulario de admisión de pacientes del Hospital Metropolitano de 13 de diciembre de 1987 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo I, f. 790).

[43] Cfr. hoja de admisión a piso del Hospital Metropolitano de 13 de diciembre de 1987 (expediente de anexos de la demanda, anexo 1, fs. 11 y 12).

[44] Cfr. formulario de hoja clínica de 13 de diciembre de 1987 (expediente de anexos a la demanda, anexo 1, f. 8).

[45] Cfr. acta de declaración del doctor Ramiro Montenegro López rendida ante el Juzgado Quinto de lo Penal el 4 de enero de 1987 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo I, f. 836); y expediente médico de Laura Albán (expediente de anexos a la demanda, anexo 1, f. 21).

[46] Cfr. certificación Simple Gratuita para la Inhumación y Sepultura de Laura Albán, Dirección General de Registro Civil de 18 de diciembre de 1987 (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, f. 53).

[47] Los términos expediente clínico, expediente médico e historia clínica usualmente se emplean indistintamente. Para efectos de la presente Sentencia la Corte utilizará el término “expediente médico”. El expediente médico comprende el conjunto de los documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con el objeto de

obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, datos clínicos, quirúrgicos, exámenes de laboratorio, radiografías que se le realicen al paciente, al menos, en el ámbito de cada centro.

[48] Cfr. expediente médico (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo I, f. 802; y expediente anexos a la demanda, anexo 5, f. 53).

[49] Cfr. declaración de Carmen Cornejo de Albán rendida ante la Corte en la audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2007 en la ciudad de Guatemala, Guatemala; y declaración de Bismarck Albán Sánchez rendida ante fedatario público el 16 de abril de 2007 (expediente de fondo, reparaciones y costas, Tomo II, fs. 276 a 283).

[50] Cfr. escrito de Carmen Cornejo de Albán dirigido a Julio Prado Vallejo, Presidente de la Sección Nacional del Ecuador de la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos, de 26 de diciembre de 1989 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, f. 55); y escrito de Julio Prado Vallejo, Presidente de la Sección Nacional del Ecuador de la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos al doctor Patricio Jaramillo, Director del Hospital Metropolitano de 28 de junio de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, f. 61).

[51] Cfr. escrito del Director del Hospital Metropolitano, doctor Patricio Jaramillo y del Gerente General, Ing. Gonzalo Cordovez dirigido a Julio Prado Vallejo Presidente de la Sección Nacional del Ecuador de la Sociedad Internacional para los Derechos Humanos de 6 de agosto de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 8, f. 63).

[52] Cfr. solicitud de Carmen Cornejo de Albán presentada ante el Juzgado Octavo de lo Civil de 6 de noviembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, fs. 83 y 84).

[53] Cfr. resolución del Juzgado Octavo de lo Civil de 6 de noviembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, f. 84). El Código de Procedimiento Civil en su artículo 3 dispone que: la “[j]urisdicción preventiva es la que, dentro de la distribución de aquélla, radica la competencia por la anticipación en el conocimiento de la causa”. El mismo Código en el artículo 68 establece que “[t]odo juicio principia por la demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios [...] 3º.- Exhibición y reconocimiento de documentos”. Asimismo, el artículo 69 del Código de referencia dispone que “[p]uede pedirse como diligencia preparatoria o dentro de término probatorio la exhibición de libros,

títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que se ventila o que ha de ser materia de la acción de que se trate”.

[54] Cfr. acta de exhibición de documentos ante el Juzgado Octavo de lo Civil de 6 de noviembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, f. 88).

[55] Cfr. análisis médico del expediente médico de Laura Albán (anexos al escrito de solicitudes y argumentos, fs. 761 y 762); y criterio médico neurológico (anexos a la demanda, expediente del caso ante la Comisión Interamericana, apéndice 3, f. 616); declaración de Carmen Cornejo de Albán, supra nota 49; y declaración de Bismarck Albán Sánchez, supra nota 49. Se hace notar que en el análisis médico del expediente médico de Laura Albán, aportado como prueba, no aparece fecha ni el nombre del médico que lo realizó. Al respecto, la Comisión y los representantes señalaron que a los médicos que se les consultó, indicaron que no podían hacerlo debido a que las leyes médicas exigen que los médicos se abstengan de dañar la reputación de sus colegas.

[56] Sobre la custodia del expediente médico, véase: artículo 10 de la Ley del Ejercicio Profesional Médico de Bolivia; artículo 30 del Código de Ética de Chile; artículo 49 del Código Deontológico de Guatemala; artículo 32 del Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados de Costa Rica; artículo 170 del Código de Deontología Médica de Venezuela; artículo 16.2 del Código de Ética Médica de Uruguay; artículo 19 de la Ley No. 41/2002 de 14 de noviembre de 2002, Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica de España; y artículo 5.3 de la Norma NOM-168-SSA1-1998 sobre el Expediente Clínico de los Estados Unidos Mexicanos.

[57] Cfr. Ley No. 41/2002 de 14 de noviembre de 2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica de España, artículo 18.4. Normas sobre ética médica: Ley No. 23 de 1981 de Colombia, artículo 34; Código de Ética de Chile, artículo 30; Ley General de Salud de Perú, artículo 25; y Código de Ética de Argentina, artículo 72.

[58] Cfr. denuncia presentada por Carmen Cornejo de Albán, dirigida al Presidente del Colegio de Médicos de Pichincha el 25 de noviembre de 1993 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo VI, fs.

1435 a 1439).

[59] Dicha decisión además señaló que en “relación al doctor N. Andrade por cuanto dentro del expediente no se ha llegado a establecer su identidad, y tampoco se encuentra responsabilidad de ninguna naturaleza, este Tribunal, igualmente se abstiene de aplicar sanción alguna. En relación a la enfermera Myriam Barahona, este Tribunal declara que no es competente para su juzgamiento y sanción [...]. Cfr. decisión del Tribunal de Honor de 4 de enero de 1995 (expediente trámite interno, proceso penal interno No. 010-97-AP, Tomo VII, fs. 1530 a 1533).

[60] Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, artículos 13 y 14, aprobado por la Conferencia General de la UNESCO el 11 de noviembre de 1997; Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos, artículos 6.b, 20 y 25, aprobado por la Conferencia General de la UNESCO el 16 de octubre de 2003; y Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, artículo 19, aprobado por la Conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005.

[61] Cfr. escrito de Carmen Cornejo de Albán dirigido a Fernando Casares, Ministro Fiscal General, de 3 de agosto de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 24, f. 99); y declaración de Carmen Cornejo de Albán, supra nota 49; y declaración de Bismarck Albán Sánchez, supra nota 49.

[62] Cfr. escrito de Carmen Cornejo de Albán dirigido a Guillermo Castro Dager, Ministro Fiscal General, de 1 de noviembre de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 25, f. 102).

[63] Según manifestaron la Comisión y los representantes en dicha denuncia no se indicó el nombre del doctor Espinoza Cuesta, porque los familiares de Laura Albán desconocían el nombre del referido médico, pese a que en reiteradas ocasiones lo habían solicitado al Hospital Metropolitano y éste no se los había facilitado. Cfr. comunicaciones de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos dirigidas al Director del Hospital Metropolitano de 16 de diciembre de 1994, el 13 de enero de 1995 y el 18 de abril de 1995 (expediente de anexos de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP-AP, Tomo II, fs. 978 a 981); declaración de Carmen Cornejo de Albán, supra nota 49; y declaración de Bismarck Albán Sánchez, supra nota 49.

[64] Cfr. escrito de acusación de Carmen Cornejo de Albán de 25 de noviembre de 1996 (expediente de anexos de la demanda, anexo 26, fs. 104 a 105).

[65] Cfr. oficio del Ministro Fiscal General dirigido a la Ministra Fiscal

de Pichincha de 19 de diciembre de 1996 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo I, f. 783).

[66] Cfr. oficio No. 379-96-MFP de la Ministra Fiscal de Pichincha al Agente Fiscal Noveno de lo Penal de 30 de diciembre de 1996 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo I, f. 788).

[67] Cfr. resolución del Juzgado Quinto de lo Penal de 10 de enero de 1996 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo I, f. 833).

[68] De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal, vigente al momento de los hechos, se podía presentar una acusación particular.

[69] Cfr. acusación particular de los padres de Laura Albán dirigido al Juez Quinto de lo Penal de 23 de enero de 1997 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo I, fs. 896 a 901).

[70] Cfr. oficio del Juez Quinto dirigido al director del Hospital Metropolitano, de 15 de mayo de 1997, (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo IV, f. 1240); y oficio No. 1120-OIDP de la Oficina de Investigaciones del Delito de Pichincha, de la de la Policía Nacional del Ecuador dirigido al Juez Quinto, de 28 de enero de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 30, fs. 113 a 117).

[71] Cfr. carta de Cecilia B. de Páez, Gerente General del Hospital Metropolitano dirigida al señor Jorge W. German R., Juez Quinto de lo Penal de Pichincha (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo VI, f. 1395).

[72] Cfr. escrito del Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha dirigido al Juez Quinto de lo Penal de 16 de febrero de 1998 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo VII, f. 1561).

[73] Cfr. auto del Juzgado Quinto de lo Penal de 3 de marzo de 1998 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP-AP, Tomo VII, f. 1562). El artículo aplicable era el 129 del Código de Procedimiento Penal que establecía que en “cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la responsabilidad penal de una persona, el Juez hará extensivo el sumario en su contra y ordenará que rinda el testimonio indagatorio.”

[74] Cfr. escrito del Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha de 20 de

julio de 1998 (expediente de anexos a la demanda, anexo 32, fs. 122 a 127); y auto del Juzgado Quinto de lo Penal de 21 de julio de 1998 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, f. 2000).

[75] Cfr. acta de notificación 21 de julio de 1998 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, f. 2000).

[76] Cfr. escrito del doctor Ramiro Montenegro López dirigido al Juez Quinto de lo Penal, de 27 de julio de 1998 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, fs. 2006 a 2011).

[77] Cfr. escrito de los padres de Laura Albán dirigido al Juez Quinto de lo Penal de 14 de agosto de 1998 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP-AP, Tomo XI, f. 2012).

[78] En el documento original aparece el nombre del Dr. Fernando Alarcón Egas. Sin embargo, la Corte entiende que se refiere al doctor Fabián Espinoza Cuesta. Además, en el dictamen fiscal acusatorio presentado por el Ministro Fiscal de Pichincha, el 15 de junio de 1999 a la Sexta Sala, literalmente indicó que: “[...] considerando que al resolver la Sala debería revocar el auto del Inferior y dictar el correspondiente auto declarando abierta la etapa del plenario en contra de los Drs. Ramiro Montenegro López y Fabián Ernesto Espinoza Cuesta corrigiendo además el lapsus calamis cometido por el Juez a quo quien en el auto que impugnó confunde al perito Dr. Fernando Alarcón Egas con el sindicado Fabián Espinoza Cuesta”. Cfr. dictamen fiscal de 15 de junio de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 35, f. 154).

[79] Cfr. auto de sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Quinto de lo Penal de 14 de diciembre de 1998 (anexos a la demanda, anexo 34, fs. 136 a 147).

[80] Cfr. escrito del defensor del doctor Ramiro Montenegro López dirigido al Juez Quinto de lo Penal, de 16 de diciembre de 1996 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP-AP, Tomo XI, f. 2029); y escritos de los padres de Laura Albán presentados ante el Juez Quinto de lo Penal, los días 16 y 21 de diciembre de 1998 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP-AP, Tomo XI, fs. 2030 y 2032).

[81] Cfr. auto del Juzgado Quinto de lo Penal de 23 de diciembre de 1998 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, f. 2033); y dictamen fiscal de 15 de junio de 1999, supra nota 78.

[82] Cfr. resolución de la Sexta Sala de 13 de diciembre de 1999

(expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, fs. 2036 a 2050).

[83] Cfr. escrito de los padres de Laura Albán dirigido a los Ministros de la Sexta Sala, sin fecha (expediente de anexos a la demanda, anexo 38, fs. 173 a 176).

[84] Cfr. resolución de la Sexta Sala de 16 de febrero de 2000 (expediente de anexos a la demanda, anexo 39, f. 178).

[85] Cfr. resolución de la Sexta Sala de 17 de marzo de 2000 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, f. 2051). En el proceso ante la Corte Interamericana no se aportó prueba sobre la interposición del recurso de apelación.

[86] Cfr. resolución de la Sexta Sala de 24 de abril del 2000 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, f. 2052).

[87] Cfr. auto de la Sexta Sala de 8 de junio de 2000 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, f. 2053). En el proceso ante la Corte Interamericana no se aportó prueba sobre la interposición del recurso de hecho.

[88] Cfr. oficio del Juzgado Quinto de lo Penal dirigido al Registrador de la Propiedad de 17 de agosto de 2000 por (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, f. 2057).

[89] Cfr. oficio del Juzgado Quinto de lo Penal dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha de 17 de agosto de 2000 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, f. 2058).

[90] Cfr. comunicación del Juzgado Quinto de lo Penal dirigida al Director Nacional de Migración de 4 de enero de 2001 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, f. 2068).

[91] Cfr. escrito dirigido al Juzgado Quinto de lo Penal el 10 de noviembre de 2006 por los padres de Laura Albán con una hoja de registro de la Dirección de Migración-Centro de Cómputo del doctor Espinoza Cuesta de 23 de marzo de 2001 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, f. 2093).

[92] Cfr. oficio del Juzgado Quinto de lo Penal de 20 de noviembre de 2006 (expediente de trámite interno, proceso penal No. 010-97-AP, Tomo XI, folio

2095).

[93] Cfr. auto de la Corte Suprema de Justicia de 30 de enero de 2007 (expediente de prueba para mejor resolver, fs. 2111 y 2112).

[94] Cfr. pronunciamiento del Juzgado Quinto de lo Penal dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de 31 de enero de 2007 (expediente de prueba para mejor resolver, fs. 2151 y 2152).

[95] El artículo 101 del Código Penal establece que:

“[t]oda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala: En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. En los delitos de acción pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años en tratándose de infracciones reprimidas con reclusión, y en cinco años en tratándose de infracciones reprimidas con prisión. En ambos casos el tiempo se contará a partir de la fecha en la que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso”.

[...]

[96] Cfr. auto del Juzgado Quinto de lo Penal de 16 de octubre de 2007 (expediente de fondo, reparaciones y costas, Tomo III, fs. 496 y 497).

[97] Cfr. recurso de apelación ante el Juzgado Quinto de lo Penal de 25 de octubre de 2007 (expediente de fondo, reparaciones y costas, Tomo III, fs. 522 a 524); y oficio del Juzgado Quinto de lo Penal de 29 de octubre de 2007 (expediente de fondo, reparaciones y costas, Tomo III, f. 524).

[98] Lo anterior se encontraba regulado en los artículos 14, 21 y 23 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos. El artículo 14 señalaba que “[l]a acción penal es de carácter público. En general, se la ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular; pero en los casos señalados en el Art. 428 de este Código se la ejercerá únicamente mediante acusación particular.” Asimismo, el artículo 21 establecía que “[e]l Ministerio Público excitará a los respectivos jueces para que inicien los procesos penales por la comisión de delitos, fundamentando la excitación en la noticia que hubiesen recibido.” Por último, el artículo 23 disponía que “[s]erá necesaria la intervención del Ministerio Público en todos los procesos penales que, por la comisión de un

delito, se iniciaren en los correspondientes tribunales y juzgados, aún cuando en dichos procesos actúe un acusador particular, siempre que tal infracción debeatperse de oficio.”

[99] El artículo 428 del Código de Procedimiento Penal establecía que “[m]ediante acusación particular, los jueces penales juzgarán únicamente los siguientes delitos:

- a) [e]l estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;
- b) [e]l rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;
- c) [l]a injuria calumniosa y la no calumniosa grave;
- d) [l]os daños causados en bosques, arboledas o huertos de propiedad particular, mediante el corte, descortezamiento o destrucción de árboles; los causados en un río, canal, arroyo, estanque, vivar o depósitos de agua, ya destruyendo los acueductos, diques, puentes o represas de propiedad particular, ya echando sustancias propias para destruir peces y otras especies ictiológicas; los causados con la muerte o heridas y lesiones a caballos y otros animales domésticos y domesticados; los causados mediante la destrucción de cercas o cerramientos de cualquier clase que fueren; la supresión o cambio de linderos, y cegamiento de fosos; y
- e) [t]odos los demás delitos de usurpación no contemplados en el numeral anterior.”

[100] La Sexta Sala el 13 de diciembre de 1999 resolvió que “al no existir una legislación específica de la MALA PRACTICA MEDICA, han adecuado su conducta al delito descrito en el Art. 459 del Código Penal y tipificado y penado en el Art. 460 Ibidem; delito inintencional según [el] código, es decir esencialmente culposo [...]” (mayúsculas en el original).

[101] El artículo 15 del Código de Procedimiento Penal establecía que “[l]a excepción de los casos previstos en el [artículo] 428 de este Código, el ejercicio de la acción penal pública se inicia mediante auto cabeza de proceso, que puede tener por antecedentes:

- 1.- [l]a pesquisa que, de oficio, efectúe el Juez o Tribunal competente;
- 2.- [l]a excitación fiscal;
- 3.- [l]a denuncia;
- 4.- [l]a acusación particular;
- 5.- [e]l parte policial informativo o la indagación policial; y,

6.- [I]a orden superior de origen administrativo.”

[102] El artículo 457 del Código Penal dispone que “[e]n la infracción mencionada en el artículo anterior, se presumirá la intención de dar la muerte si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.”

[103] Cfr. escrito del Fiscal Quinto de lo Penal de Pichincha, supra nota 78.

[104] El artículo 351 del Código de Procedimiento Penal disponía que “[s]i al resolver la apelación el Superior considera que no procede el sobreseimiento sino el auto de apertura del plenario, lo dictará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 253. Si, en cambio, considera que el auto de apertura del plenario que ha subido en apelación no es procedente, lo revocará y en su lugar dictará el auto de sobreseimiento que corresponda”.

[105] En ese sentido, el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal establecía que “[e]l sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho.”

[106] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110; y Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 9, párr. 294.

[107] El artículo 2 de la Convención establece que:

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[108] Cfr. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales), supra nota 38, párr. 144; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63; Caso Zambrano Velez y otros, supra nota 9, párr. 78; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 40.

[109] Cfr. el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

y el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

[110] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 39, párr 91; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 79; Caso Zambrano Velez y otros, supra nota 9, párr. 114; y Caso Masacre La Rochela, supra nota 9, párr. 145.

[111] Cfr. Caso Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72; Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 110.

[112] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 14, párr. 172; y Caso Ximenes Lopes, supra nota 19, párr. 85.

[113] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 111, párr. 111; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; Caso Baldeón García, supra nota 38, párr. 81; y Caso Ximenes Lopes, supra nota 19, párr. 88.

[114] Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 19, párr. 99.

[115] La “Ley Reformada y Codificada de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional”, Decreto No. 3567-A de 1979, establece la estructura de la Federación Ecuatoriana y la regulación de los Colegios Médicos y el Tribunal de Honor, el cual tiene como finalidad analizar el ejercicio profesional de los médicos.

[116] Código Internacional de Ética Médica de la Asociación Médica Mundial, Deberes de los Médicos hacia los pacientes, octubre de 1949; Principios de Ética Médica de la Asociación Médica Americana, principios I y VIII, versión adoptada en 1847 y modificada el 17 de junio de 2001; Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre el VIH/SIDA y la Profesión Médica, artículo 2, octubre de 2006; Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial. Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos, artículo 21, junio de 1964; Principios de Ética Médica aplicables a la función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de Naciones Unidas, principio 1, 18 de diciembre de 1982; Declaración de

Ginebra de la Asociación Médica Mundial, apartado 5, septiembre de 1948; Carta Médica de La Habana, principio II, diciembre de 1946; Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial. Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas, artículo 5, octubre de 1975; Código de Ética Médica de la Asociación Médica Finlandés, artículo I, 6 de mayo de 1998; y Declaración de Hawái adoptado en el Sexto Congreso Mundial de Psiquiatría, Artículo 7, 1977.

[117] Cfr. La legislación comparada en los artículos 84 y 94 del Código Penal de Argentina; artículo 109 y 111 del Código Penal de Colombia; artículo 117 del Código Penal de Costa Rica; artículo 260 del Código Penal de Bolivia; artículo 132 del Código Penal de El Salvador; artículo 12 del Código Penal de Guatemala; artículos 228 y 229 del Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 133 del Código Penal de Panamá; artículo 142 del Código Penal de España; artículo 411 del Código Penal de Venezuela; y artículo 111 del Código Penal de Perú.

[118] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 131; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 126.

[119] El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[120] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 118, párrs. 25 a 27; Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), supra nota 19, párrs. 76 a 79; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 157; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 132; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 127.

[121] Cfr. Caso Aloboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 50, 71 y 87; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 138; Caso Escué Zapata,

supra nota 12, párr. 132; y Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 166.

[122] Cfr. Caso Aloeboetoe y otros, supra nota 121, párrs. 52, 54, 75, 77, 86 y 87; Caso Cantoral Benavides. Reparaciones. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 53 y 57; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 141; Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 147; y Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 175.

[123] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 180; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 142; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 149.

[124] Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 122, párr. 79; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 192; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 151; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 174.

[125] Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supra nota 120, párr. 79; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), supra nota 13, párr. 212; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 203; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 159; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 186.

[126] Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra nota 9; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 13, párr. 162; Caso Zambrano Vélez y otros, supra nota 9, párr. 137; y Caso Escué Zapata, supra nota 12, párr. 189.